

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES VII

Caracas, martes 27 de abril de 2010

Número 39.411

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes, de los Ministerios que en ellos se señalan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Enrique Arrundell James, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Sierra Leona, con residencia en Abuja, República Federal de Nigeria.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.381, mediante el cual se establece el «Fondo de Eficiencia Socialista», como un apartado presupuestario y financiero, constituido con los recursos señalados en el artículo 2° del presente Decreto, que será responsabilidad del Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo de la República.

Decreto N° 7.389, mediante el cual se nombra a la ciudadana Mary Carmen Moreno Cardozo, Viceministra de Relaciones Presidenciales, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 7.390, mediante el cual se nombra al ciudadano José Alberto López Luzardo, Viceministro de Articulación Social, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 7.392, mediante el cual se declara la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y demás bienhechurías presuntamente pertenecientes al Central Azucarero del Táchira, C.A., también conocido como CAZTA, especificados en el presente artículo, para la ejecución de la obra «Consolidación de la Infraestructura Agroindustrial para el Desarrollo del Potencial Azucarero de la Región Occidental».

Decreto N° 7.393, mediante el cual se proroga por noventa (90) días hábiles bancarios el lapso de ciento ochenta (180) días hábiles bancarios establecido en el artículo 2° del Decreto N° 6.850 de fecha 4 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.234 de la misma fecha, los cuales se contarán a partir del vencimiento del período inicialmente previsto, para llevar a cabo el proceso de transición del Banco de Venezuela S.A., Banco Universal y sus empresas filiales.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga a la ciudadana Marelvís Bastos Montañez, como Directora de Mecanismos de Concertación Política y de Integración en la Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración, de este Ministerio.

Resolución por la cual se encarga a la ciudadana Gerallynd Luilet González Graffe, como Coordinadora del Área de Inmunidades y Privilegios en la Dirección de Asuntos de Protocolo, adscrita a la Dirección del Despacho, de este Ministerio.

Resolución por la cual se remueve al ciudadano Luis Bouley Gallardo, del cargo que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Víctor Julián Hernández León, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República Checa.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Alberto de Jesús Muñoz, como Director de Servicios Administrativos, adscrito a la Dirección General de Administración, en la Oficina Nacional de Crédito Público.

SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona a Banplus Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se interviene a Globalcorp Casa de Bolsa, C.A., con cese de sus operaciones propias de mercado, y se designa al ciudadano Ramón Ramos Acevedo para que se constituya en interventor de dicha sociedad mercantil.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se dicta el Reglamento de la Orden al Mérito Docente «Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal».

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alejandro Rafael Maldonado Fermín, como Coordinador, cargo adscrito a la Dirección General de Formación Docente, Postgrado, Investigación e Innovación Tecnológica del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 238, de fecha 15 de abril de 2010.

Resolución por la cual se crea el Programa Nacional de Formación en Enfermería, como conjunto de actividades académicas conducente a certificaciones profesionales y a otorgar los títulos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dalissy Trinidad Marcano de Cotte, como Delegada de este Ministerio ante el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental «Simón Rodríguez».

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se nombra al ciudadano José Durabio Moros Savelli, como Director General de la Oficina de Asuntos Internacionales, en calidad de Encargado.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Isabel Cristina Perozo Morón, como Directora General de Diseño de Políticas Culturales de Desarrollo Humano, de este Ministerio.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se otorga la Pensión de Invalidez a la ciudadana Luisa Ramona Barbella de Osorio.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro y Omar Duque Jiménez).

Contraloría General de la República

«Resolución mediante la cual se resuelve ordenar al Concejo Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua, a revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa el concurso público convocado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua; así como la designación del ciudadano Manuel Enrique Yari Mejicano, titular de la cédula de identidad N° V. 9.646.029, como Contralor Municipal de esa Entidad. Asimismo ratificar la intervención de la citada Contraloría Municipal, acordada mediante Resolución N° 01-00-000254, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.331 de fecha 18-12-2009, en la cual se designó al ciudadano Eudes José Altuve Rojas, titular de la cédula de identidad N° V- 5.272.839, como Contralor Interventor de dicha Contraloría».

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-722 de fecha 22 de abril de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, por la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES** (Bs. 100.000.000,00), a las Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO				Bs.	
Acción Centralizada:					
	420002000	"Gestión Administrativa"	"	100.000.000	
Acción Específica:					
	420002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	"	100.000.000	
Partida:					
	4.05	"Activos Financieros"	"	100.000.000	
		-Otras Fuentes	"		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:					
	01.02.04	"Aportes en acciones y participaciones de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	100.000.000	
		A1544- Corporación de Mercados Socialistas, S.A. (COMERSO)	"		
		- Creación de la Empresa	"	100.000.000	

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Ivan Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Victor Chark Roscan
VICTOR CHARK ROSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-723 de fecha 22 de abril de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (Planificación y Finanzas), por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 286.889.964,97), al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO (PLANIFICACION Y FINANZAS)

Bs. 286.889.964,97

Proyecto: 299999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 286.889.964,97

Acción Específica: 299999001 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Instituto Nacional de Estadística (INE)" " 286.889.964,97

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" " 286.889.964,97
- Otras Fuentes

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 286.889.964,97
A0198- Instituto Nacional de Estadística (INE) " 286.889.964,97

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Ivan Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Victor Chark Roscan
VICTOR CHARK ROSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000092, de fecha 09 de abril de 2010, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **ENRIQUE ARRUNDELL JAMES**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Sierra Leona, con residencia en Abuja, República Federal de Nigeria.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

Ivan Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Victor Chark Roscan
VICTOR CHARK ROSCÁN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.381

21 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia económico-política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, basado en la premisa de crear las condiciones de bienestar, morales, éticas y materiales que hagan posible el logro de la mayor suma de felicidad posible para todo el colectivo nacional, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social, para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, y el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Revolucionario de la República Bolivariana de Venezuela, implementar políticas conducentes a crear nuevas condiciones económicas que permitan el fomento y el estímulo de las actividades de los diferentes entes públicos para coadyuvar en el fortalecimiento de la producción nacional, como condición indispensable para elevar el bienestar material y cultural del colectivo nacional, en el marco de la construcción del socialismo,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social, para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, se creó el aludido Fondo Social, destinado a la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de inversión social,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional reconocer la eficiencia productiva, financiera y política de las empresas del Estado, de las empresas de Propiedad Social, de las empresas de Producción Social, de los Institutos Autónomos y de los Institutos Públicos como parte de la batalla de ideas para la construcción del socialismo,

CONSIDERANDO

Que es deber ineludible de la Revolución Bolivariana reconocer e incentivar el esfuerzo creador de la clase trabajadora y su aporte en la construcción del socialismo, por la edificación en el seno de ésta, de una nueva conciencia del deber social y de una nueva actitud frente al trabajo; que permita satisfacer las necesidades de ellos mismos y del pueblo venezolano, así como la consecución de mayores niveles de eficiencia revolucionaria en el ámbito de cada unidad productiva,

CONSIDERANDO

Que resulta necesario crear un mecanismo para reconocer el desempeño sobresaliente de las empresas del Estado, de las empresas de Propiedad Social, de las empresas de Producción Social, de los Institutos Autónomos y de los Institutos Públicos, del personal que los conforman y de la comunidad a la que pertenezcan; en relación con los niveles de eficiencia y calidad que éstos alcancen en el desempeño de su actividad, en aras de alcanzar condiciones que hagan posible el buen vivir del pueblo venezolano, y su aporte en la configuración de la nueva ética de la patria socialista.

DECRETA

Artículo 1º. Se establece el "Fondo de Eficiencia Socialista", como un apartado presupuestario y financiero, constituido con los recursos señalados en el artículo 2º del presente Decreto, que será responsabilidad del Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo de la República, quien coordinará y administrará su ejecución, pudiendo ordenar y regular la constitución de fideicomisos a tales efectos, de conformidad con la normativa aplicable.

Mediante el "Fondo de Eficiencia Socialista", el Gobierno Bolivariano reconocerá el desempeño especialmente sobresaliente de los Institutos Autónomos y de las nuevas Empresas de Propiedad Social, del personal que las conforma y de la comunidad a la que pertenezcan, en relación con los niveles de eficiencia y calidad que éstos alcancen en el desempeño de su actividad específica, el aporte efectivo que realicen en el establecimiento de las condiciones que hagan posible el disfrute de un buen vivir para todo el pueblo venezolano, y su aporte en la configuración de la nueva ética de la patria socialista; tanto a nivel particular de cada trabajador o grupo de trabajadores, como de la Unidad de Producción, incluida la comunidad de que ésta haga parte.

Artículo 2º. Se establece que la parte de los recursos del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional, provenientes de las empresas del Estado, de las empresas de Propiedad Social, de las empresas de Producción Social, de los Institutos Autónomos y de los Institutos Públicos, constituidos por beneficios o utilidades netas obtenidos como resultado de su gestión económica, serán destinados a cubrir el valor de los premios a las emulaciones socialistas individuales y colectivas, a incrementar los recursos destinados a proyectos especiales de impacto social, a satisfacer necesidades colectivas, al apoyo de las misiones sociales, y a la atención de aquellos casos de individuos o comunidades que por presentar necesidades de importancia considerable y características especiales, así lo requieren.

A tales efectos, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República fijará la metodología y condiciones para la medición de la eficiencia socialista, de las empresas del Estado, de las empresas de Propiedad Social, de las empresas de Producción Social, de los Institutos Autónomos y de los Institutos Públicos, tomando para ello en consideración, los niveles de eficiencia y calidad que éstos alcancen en el desempeño de su actividad, en aras de alcanzar condiciones que hagan posible el buen vivir del pueblo venezolano, y su aporte en la configuración de la nueva ética de la patria socialista.

Artículo 3º. La utilización de los recursos que conforman el Fondo de Eficiencia Socialista, será autorizada por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar el eficiente cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 4º. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo, mediante Resolución, establecerá las normas sobre régimen, funcionamiento y operación del Fondo de Eficiencia Socialista, tomando en consideración el ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la administración financiera del sector público en cuanto le sea aplicable.

Para la administración de los recursos del Fondo de Eficiencia Socialista, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, coordinará y regulará lo conducente para la constitución de un Fideicomiso en la Banca Pública Nacional por parte de los entes obligados a efectuar los aportes.

Artículo 5º. Se crea el "Botón Bicentenario a la Eficiencia Socialista", mediante el cual, el Gobierno Bolivariano reconocerá el aporte individual de aquellos trabajadores o trabajadoras que sobresalgan por su desempeño, no sólo en términos de resultados, sino también por el apego que demuestren a los principios y valores socialistas que deben caracterizar al hombre y a la mujer nueva, como son: compromiso, abnegación, espíritu de sacrificio, compañerismo, solidaridad, honestidad, transparencia, y responsabilidad entre otros.

Artículo 6º. Se crea el "Estandarte Bicentenario a la Eficiencia Socialista", con el cual, el Gobierno Bolivariano reconocerá el desempeño de las empresas del Estado, de las empresas de Propiedad Social, de las empresas de Producción Social, de los Institutos Autónomos y de los Institutos Públicos, que sobresalga por sus elevados niveles de rendimiento, la calidad y eficacia que demuestre en los resultados obtenidos, el papel desempeñado como parte de una comunidad determinada y el apego a principios y valores que caracterizan la ética socialista.

Artículo 7º. Las características del "Botón Bicentenario a la Eficiencia Socialista" y del "Estandarte Bicentenario a la Eficiencia Socialista"; los requisitos para su otorgamiento, usos y demás asuntos relacionados con ellos, lo determinará el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo mediante Resolución.

Artículo 8º. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo queda encargado de la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE MARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.389

26 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 20 numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **MARY CARMEN MORENO CARDOZO**, titular de la cédula de Identidad N° V.-

16.291.026, Viceministra de Relaciones Presidenciales, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con el propósito de planificar, articular, dirigir y proyectar todos los actos ceremoniales y eventos del Presidente de la República y de la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con los órganos del Poder Público; coordinar las actividades de la Presidencia de la República, inherentes a las relaciones institucionales y protocolares en el ámbito nacional e internacional y coordinar el seguimiento de la políticas públicas del Ejecutivo Nacional, en las materias de su competencia; que contribuyan a profundizar la democracia y fortalecer la construcción del Estado Socialista, enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALES

Decreto N° 7.390

26 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 20 numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ LUZARDO**, titular de la cédula de Identidad N° V.-17.180.646, Viceministro de Articulación Social, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, con el propósito de fomentar, coordinar y articular las redes sociales; articular políticas, estrategias, planes y preparar las proyecciones y alternativas para la intervención de las nuevas Organizaciones

de Participación Popular en coordinación con entes vinculados al área; participar en la formulación, seguimiento, análisis y evaluación de las estrategias y políticas sociales; fomentar, coordinar, articular y dirigir las relaciones del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia con las asociaciones con fines políticos, grupos parlamentarios y organizaciones gremiales de carácter Nacional, Estatal y Municipal; analizar los efectos de la aplicación de las políticas y estrategias de carácter social en los diferentes sectores de la actividad nacional; establecer los lineamientos y participar en la formulación de planes y políticas en los sectores sociales; efectuar el seguimiento y evaluar las políticas y planes de desarrollo social; establecer las políticas, estrategias y directrices para la evaluación de los resultados de la gestión de este Despacho para su divulgación, que contribuyan a profundizar la democracia y fortalecer la construcción del Estado Socialista, enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
Del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALES

Decreto Nº 7.392

27 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los artículos 115 y 305 ejusdem, el artículo 3º del Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de la población, adoptando las medidas necesarias

para obtener niveles estratégicos de autoabastecimiento, disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable,

CONSIDERANDO

Que el sector industrial del procesamiento de azúcar ha venido recibiendo una especial atención por parte del Ejecutivo Nacional, no sólo estimulando la producción sino auspiciando el crecimiento y fortalecimiento del proceso de transformación de la caña de azúcar,

CONSIDERANDO

Que el **Central Azucarero del Táchira**, administrado por la Sociedad Mercantil **Central Azucarero del Táchira, C.A.**, también conocida como **CAZTA**, viene presentando una situación irregular, en cuanto al procesamiento de la caña de azúcar, que ha hecho que los porcentajes de producción sean mucho menores que los propuestos,

CONSIDERANDO

Que la adquisición forzosa y su posterior puesta en funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles presuntamente propiedad del **Central Azucarero del Táchira, C.A.**, resultan imprescindibles para la ejecución de la obra: **"CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL AZUCARERO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL"**.

DECRETO

Artículo 1º. La adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y demás bienhechurías presuntamente pertenecientes al **Central Azucarero del Táchira, C.A.**, también conocido como **CAZTA**, especificados en el presente artículo, para la ejecución de la obra **"CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL AZUCARERO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL"**, la cual tendrá un uso y aprovechamiento social, y consistirá en la puesta en operatividad y la explotación para la producción, industrialización, procesamiento, transporte, almacenamiento y venta de productos y subproductos derivados de la actividad agrícola de producción de azúcar, en cualquiera de sus manifestaciones, para la promoción del desarrollo endógeno de la zona; así como, la protección y generación de fuentes de empleo.

La obra **"CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL AZUCARERO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL"**, será ejecutada por la Empresa del Estado CVA Azúcar, S.A., de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa a los que se refiere el encabezado del presente artículo, son los siguientes:

1) BIENES INMUEBLES:

Un lote de terreno determinado por un polígono cuyas coordenadas referenciales **DATUM-REGVEN** son las siguientes:

PUNTOS	ESTE	NORTE
0	781601	875272
1	781827	875275
2	781891	875292
3	781948	875297
4	781980	875276
5	782075	875272
6	782127	875171
7	782141	875122
8	782137	875094
9	782055	874951
10	782018	874925
11	781965	874909
12	781808	874864
13	781666	874828
14	781377	874999
15	781478	875163
16	781601	875272

2) BIENES MUEBLES:

Las bienhechurías que se encuentran ubicadas dentro del lote de terreno descrito en el punto anterior, los bienes inmuebles o muebles afectos al funcionamiento del Central Azucarero para el procesamiento de la caña de azúcar, o azúcar crudo, o a la comercialización o distribución de los productos y subproductos en él elaborados, así como las maquinarias, equipos industriales y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren en los inmuebles de la referida empresa, que sean necesarios para ejecutar el cometido de la obra **"CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL AZUCARERO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL"**.

Artículo 2º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitaciones al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 3º. La Empresa del Estado CVA Azúcar S.A., promoverá la incorporación en la obra **"CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL AZUCARERO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL"**, de cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, bajo el régimen de propiedad colectiva, teniendo como sustento la iniciativa popular, y asegurando la articulación de los procesos de capacitación y asistencia técnica que fueren necesarios, en el marco del nuevo modelo de producción socialista.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la ejecución de la obra **"CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL AZUCARERO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL"**, mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 5º. La Procuraduría General de la República iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley

de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia del derecho de propiedad de la totalidad de los bienes indicados en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 6º. Procédase a efectuar las negociaciones y expropiaciones para la adquisición del inmueble y demás bienes comprendidos dentro del área determinada en el artículo 1º del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra.

Artículo 7º. En la ejecución del proceso de adquisición forzosa, que se ordena mediante el presente Decreto, deberán resguardarse de manera especial los derechos y garantías de los trabajadores y trabajadoras que laboran en el Central Azucarero del Táchira, C.A., objeto de adquisición forzosa.

Artículo 8º. Los trabajadores y trabajadoras que laboran en el **Central Azucarero del Táchira, C.A.**, también conocido como **CAZTA**, así como los productores y productoras de la zona, podrán participar en la ejecución de la obra **"CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGROINDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL AZUCARERO DE LA REGIÓN OCCIDENTAL"**.

A tal efecto, la participación de los trabajadores y las trabajadoras, así como de los productores y productoras de la zona, se realizará de forma organizada, conforme a las necesidades de operatividad de dicha obra y mediante manifestación expresa de voluntad ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º. Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, y del Poder Popular de Planificación y Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

J. RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.393

27 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en fecha 3 de julio de 2009, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, adquirió Tres Mil Quinientas Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Doscientas Cuarenta y Dos (3.589.426.242) acciones nominativas que representan el 98,7146 % del capital social del Banco de Venezuela, S. A., Banco Universal, lo cual otorgó a dicha Institución financiera el carácter de Empresa del Estado,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 6.850 de fecha 4 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.234 de la misma fecha, se estableció un período de transición por un lapso de ciento ochenta (180) días hábiles bancarios, contados a partir de la publicación del mencionado Decreto, durante el cual el Banco de Venezuela, S. A., Banco Universal y sus empresas filiales, deberían dictar el régimen, directrices y políticas para su transformación en entidades funcionalmente descentralizadas, así como adecuar su régimen jurídico y de funcionamiento a los de las instituciones financieras del Estado con propósitos sociales,

CONSIDERANDO

Que el Banco de Venezuela S. A., Banco Universal, dio inicio al Plan de Adecuación previsto en el referido Decreto N° 6.850, proceso que a la presente fecha no ha concluido, vista la ejecución de actividades encomendadas por el Ejecutivo Nacional, las cuales por su carácter prioritario en el marco del Sistema Financiero Nacional, han exigido la reorientación de los recursos materiales y humanos a tales fines,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional garantizar el cumplimiento del Plan de Adecuación de referencia.

DECRETA

Artículo 1°. Se prorroga por noventa días (90) días hábiles bancarios el lapso de ciento ochenta (180) días hábiles bancarios establecido en el artículo 2° del Decreto N° 6.850 de fecha 4 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.234 de la misma fecha, los cuales se contarán a partir del vencimiento del período inicialmente previsto, para llevar a cabo el proceso de transición del Banco de Venezuela S.A., Banco Universal y sus empresas filiales, a los fines de la adecuación de sus procesos y normas internas al régimen jurídico aplicable a las empresas del Estado, dando estricto cumplimiento a los preceptos y mandatos descritos en el mencionado Decreto.

Artículo 2°. El Ministro de Estado para la Banca Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010).

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 001-A
Caracas, 06 de enero de 2010
199° y 150°

RESOLUCION
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.108 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

CONSIDERANDO
Que el cargo de Directora de Mecanismos de Concertación Política y de Integración en la Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE
Encargar a la ciudadana Marelyris Bastos Montañez, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.781.363, como Directora de Mecanismos de Concertación Política y de Integración en la Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación; y

delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1989, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Dirección de Administración de Personal de este Ministerio.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contéstese y Publíquese,

NICHOLAS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 056-A
Caracas, 19 de febrero de 2010
199° y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.108 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1989.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Coordinador del Área de Inmunities y Privilegios en la Dirección de Asuntos de Protocolo adscrita a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Confianza" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo las cuales se especifican a continuación:

1. Planificar, organizar y ejecutar las acciones necesarias para la consecución de los objetivos propios de su unidad de adscripción.
2. Orientar los esfuerzos de su equipo de trabajo hacia el cumplimiento de los objetivos del área, alineados con los objetivos organizacionales.
3. Idear e implementar modalidades alternativas de trabajo que potencien el éxito de los resultados obtenidos.
4. Estructurar su unidad sobre la base de equipos altamente eficientes, orientados a la mejora continua de procesos y servicios.
5. Fomentar en el equipo de trabajo actitudes permanentes de servicio en los términos calidad y eficiencia de los procesos y servicios brindados.
6. Generar mecanismos de intercambio y aprovechamiento del conocimiento y experiencia de cada miembro del equipo, logrando la generación de nuevos conocimientos, de mayor sofisticación y nivel profesional.
7. Transmitir energía a su equipo de trabajo, generando confianza y compromiso.
8. Diseñar y evaluar indicadores de Gestión en el área de su competencia.
9. Elaborar informes de gestión de las actividades realizadas, indicando los logros alcanzados y/o limitaciones, así como la planificación trimestral de las actividades.
10. Supervisar la elaboración de los informes técnicos, referidos a su área de desempeño.
11. Apoyar las actividades y acciones emprendidas por la Dirección.
12. Realizar seguimiento a las decisiones tomadas por el nivel superior.
13. Establecer procedimientos de recopilación y revisión permanentes de la información, necesarios para el manejo de los proyectos asignados a su área de trabajo.
14. Compartir su conocimiento y abrirse al conocimiento de los otros con el fin de alcanzar los objetivos y logros, añadiendo valor real a los fines últimos de la institución.
15. Proponer variedad de acciones creativas y atinadas.

16. Anticipar épocas de trabajo de gran exigencia laboral, previendo modalidades y procedimientos que faciliten el cumplimiento de los objetivos propuestos manteniendo los estándares de calidad.
17. Anticipar los cambios estratégicos en la organización y presentar alternativas que respondan a las exigencias futuras. Identificar el plan de acción apropiado al tipo de tareas encomendadas.
18. Atender las necesidades de sus pares y/o superior inmediato colaborando y reorganizando las tareas para el cumplimiento de los objetivos comunes.
19. Evaluar el desempeño de sus colaboradores, en función de la consecución de los objetivos propuestos.
20. Cumplir con las obligaciones de participar en las funciones de control interno de acuerdo con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
21. Cumplir y hacer cumplir las normativas establecidas por la Dirección.
22. Acatar las normas y procedimientos en materia de seguridad industrial e instar al personal de menor nivel en su cumplimiento.
23. Velar por el resguardo de los equipos asignados, sitio de trabajo y reportar cualquier anomalía.
24. Cumplir con las demás funciones que le sean encomendadas por la máxima autoridad de la dependencia administrativa.

RESUELVE

Encargar a la ciudadana Gerallynd Lulliet González Graffe, titular de la cédula de identidad Nro. V- 13.504.338, como Coordinadora del Área de Inmidades y Privilegios en la Dirección de Asuntos de Protocolo adscrita a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, así mismo se le delega la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Coordinación, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memorandos, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los representantes de Organismos Internacionales y otros funcionarios internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.
- 4.- Autorizar el trámite de las solicitudes de franquicias diplomáticas.

5.- Otorgamiento de visas diplomáticas, carnet y otros documentos de identificación para los miembros del personal de misiones Diplomáticas Extranjeras acreditadas en la república Bolivariana y para funcionarios de Organizaciones y Organismos Internacionales con Oficinas en Venezuela.

Se deja sin efecto la Resolución DM N° 220-A de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.327 fecha 14 de diciembre de 2009, a partir de la presente resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 081-8

Caracas, 09 de abril de 2010

199° y 161°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.108 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 19 y artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con el artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director de Servicio Consular Nacional adscrito a la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Remover al ciudadano LUIS BOULEY GALLARDO, titular de la cédula de identidad Nro. V- 8.986.630, como Director de Servicio Consular Nacional adscrito a la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores a partir de la fecha de la notificación.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Dirección de Personal de este Ministerio.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación y a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena notificar al interesado.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 083-A

Caracas, 09 de abril de 2010

199° y 161°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.108 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 88 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Coordinador del Área de Pasaportes y Credenciales Oficiales en la Dirección del Protocolo adscrita a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Confianza" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo las cuales se especifican a continuación:

1. Planificar, organizar y ejecutar las acciones necesarias para la consecución de los objetivos propios de su unidad de adscripción.
2. Orientar los esfuerzos de su equipo de trabajo hacia el cumplimiento de los objetivos del área, alineados con los objetivos organizacionales.
3. Idear e implementar modalidades alternativas de trabajo que potencien el éxito de los resultados obtenidos.
4. Estructurar su unidad sobre la base de equipos altamente eficientes, orientados a la mejora continua de procesos y servicios.
5. Fomentar en el equipo de trabajo actitudes permanentes de servicio en los términos calidad y eficiencia de los procesos y servicios brindados.
6. Generar mecanismos de intercambio y aprovechamiento del conocimiento y experiencia de cada miembro del equipo, logrando la generación de nuevos conocimientos, de mayor sofisticación y nivel profesional.
7. Transmitir energía a su equipo de trabajo, generando confianza y compromiso.
8. Diseñar y evaluar indicadores de Gestión en el área de su competencia.
9. Elaborar informes de gestión de las actividades realizadas, indicando los logros alcanzados y/o limitaciones, así como la planificación trimestral de las actividades.
10. Supervisar la elaboración de los informes técnicos, referidos a su área de desempeño.
11. Apoyar las actividades y acciones emprendidas por la Dirección.
12. Realizar seguimiento a las decisiones tomadas por el nivel superior.
13. Establecer procedimientos de recopilación y revisión permanentes de la información, necesarios para el manejo de los proyectos asignados a su área de trabajo.

14. Compartir su conocimiento y abrirse al conocimiento de los otros con el fin de alcanzar los objetivos y logros, añadiendo valor real a los fines últimos de la institución.
15. Proponer variedad de acciones creativas y atinadas.
16. Anticipar épocas de trabajo de gran exigencia laboral, previendo modalidades y procedimientos que faciliten el cumplimiento de los objetivos propuestos manteniendo los estándares de calidad.
17. Anticipar los cambios estratégicos en la organización y presentar alternativas que respondan a las exigencias futuras. Identificar el plan de acción apropiado al tipo de tarea encomendada.
18. Atender las necesidades de sus pares y/o superior inmediato colaborando y reorganizando las tareas para el cumplimiento de los objetivos comunes.
19. Evaluar el desempeño de sus colaboradores, en función de la consecución de los objetivos propuestos.
20. Cumplir con las obligaciones de participar en las funciones de control interno de acuerdo con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
21. Cumplir y hacer cumplir las normativas establecidas por la Dirección.
22. Acatar las normas y procedimientos en materia de seguridad industrial e instar al personal de menor nivel en su cumplimiento.
23. Vigilar por el resguardo de los equipos asignados, sitio de trabajo y reportar cualquier anomalía.
24. Cumplir con las demás funciones que le sean encomendadas por la máxima autoridad de la dependencia administrativa.

RESUELVE

Nombrar al ciudadano JOSE RAFAEL SALCEDO CAMACHO, titular de la cédula de identidad Nro. V- 9.957.767, como Coordinador del Área de Pasaportes y Credenciales Oficiales en la Dirección del Protocolo adscrita en el Despacho del Ministro, a partir de la fecha de su notificación, así mismo se le delega la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Coordinación, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memorandos, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los representantes de Organismos Internacionales y otros funcionarios internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.
- 4.- Autorizar la Expedición de pasaportes diplomáticos y de servicio para los funcionarios del Servicio Exterior.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1989, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Dirección de Administración de Personal de este Ministerio.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

 **NICOLÁS MADURO MOROS**
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 083-B

Caracas, 12 de abril de 2010

199° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 30 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de

Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1989.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora del Servicio Consular Nacional en la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana MORELLA MOYA titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.898.749, como Directora del Servicio Consular Nacional en la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y privados;
- 4.- La legalización de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquellos documentos otorgados en el país que deben producir efectos en el exterior, y de los funcionarios extranjeros que deben producir efectos en la República;
- 5.- Certificación de documentos Archivados en el Ministerio.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1989, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Notifíquese a la interesada a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

 **NICOLÁS MADURO MOROS**
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 195

Caracas, 22 de octubre de 2009

199° y 160°

RESOLUCIÓN

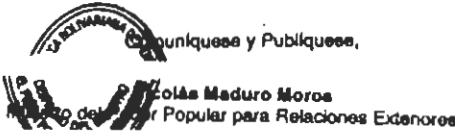
Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 081 sin fecha; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 8.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Víctor Julián Hernández León, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.408.061, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República Checa; responsable de la Unidad Administradora N° 3124.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

No. 2.615

Caracas, 27 ABR 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano LUIS ALBERTO DE JESÚS MUÑOZ, titular de la cédula de identidad No. V-14.384.257, como Director de Servicios Administrativos, adscrito a la Dirección General de Administración, en la Oficina Nacional de Crédito Público, a partir del 05 de abril de 2010.

Comuníquese y Publíquese

JORGÉ A. GIOBBANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 166.10

FECHA: 14 ABR 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintiún por ciento (21%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco comercial y universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Del Balance General Forma "E" a las fechas estipuladas, este Organismo detectó que Banplus Banco Comercial, C.A., no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009, tal como se muestra a continuación:

Banplus Banco Comercial, C.A.
Control de la Cartera Agrícola
Meses de septiembre a diciembre de 2009

Mes	Promedio entre Cartera de Crédito Bruta al 31-12-2007 y 31-12-2008	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Montada	Porcentaje de Cumplimiento a la fecha	Déficit
Septiembre	235.834.985,03	44.808.647,15	19%	35.709.486,08	15,14%	-9.099.161,07
Octubre	235.834.985,03	44.808.647,15	19%	35.574.327,68	15,08%	-9.234.319,47
Noviembre	235.834.985,03	47.166.997,01	20%	46.953.336,15	19,91%	-213.660,86
Diciembre	235.834.985,03	49.525.346,86	21%	49.091.009,52	20,82%	-434.337,34

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívers Fuertes.
* Base de Cálculo: Cartera de Crédito bruta al 31/12/2007 y 31/12/2008

Por cuanto, Banplus Banco Comercial, C.A., presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia inició en fecha 1 de marzo de 2010 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio distinguido con el N° SBIF-DSB-GGC-GLO-02925 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera exponga los alegatos y argumentos que considere pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, la ciudadana Alba María Fanny Salerno Tinoco, actuando en su carácter de Consultora Jurídica de Banplus Banco Comercial, C.A., en fecha 10 de marzo de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer punto, en relación con el incumplimiento de los porcentajes presentados durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, la Representante del Banco expone lo siguiente: "(...) aceptamos la comisión de la falta que da origen al auto de apertura ya que quedó evidenciado en (sic) el incumplimiento derivado del otorgamiento de créditos destinados al sector agrario (...)".

Posteriormente, manifestó la Representante de la Entidad Bancaria que la misma no posee oficinas en las áreas geográficas cuya principal actividad es la agricultura; sin embargo, el área de negocios de dicha Institución ha estado inclinado a la búsqueda de clientes del sector, materializándose los esfuerzos en una disminución importante de los déficit señalados.

Finalmente, solicita sean considerados los razonamientos antes expuestos como circunstancias atenuantes al momento de decidir el procedimiento administrativo.

III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por la Representante de Banplus Banco Comercial, C.A., y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas N° DM/ N° 2262 y N° 0013/2009, antes identificadas.

Esta Superintendencia considera que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello, que deben velar por cumplir cabalmente con los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2009 señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola.

En ese sentido, se observa el reconocimiento expreso que hace la Institución Financiera del incumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios para la cartera agrícola correspondiente a los meses anteriormente señalados, cuando indica: "(...) aceptamos la comisión de la falta que da origen al auto de apertura ya que quedó evidenciado en (sic) el incumplimiento derivado del otorgamiento de créditos destinados al sector agrario (...)".

En relación con lo indicado por la Institución Financiera respecto a que la misma no posee oficinas comerciales en las áreas geográficas en donde se desarrolla la actividad agraria, este Órgano Supervisor considera impertinente el alegato esgrimido por el mencionado Banco, por cuanto independientemente de las limitaciones para lograr los objetivos trazados, el Administrado debe buscar mecanismos idóneos; así como, promover actividades eficaces que permitan estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

Por otra parte, la Representante del Banco informó sobre los esfuerzos realizados por el área de negocios de dicha Institución en la búsqueda de clientes del sector agrario, lo cual se materializó en una disminución importante de los déficit señalados. Al respecto, este Ente Supervisor considera necesario señalar que estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; pero el incumplimiento al Imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, ya se materializó y así ha sido verificado, por cuanto la obligación del Banco era de resultado que se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes sub-sectores agrícolas.

Adicionalmente, este Organismo observa con preocupación que el Banco en comento no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia para los meses de septiembre a diciembre de 2009 por parte de Banplus Banco Comercial, C.A., lo cual configura la agravante estipulada en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y en el numeral 5 del artículo 355 de la Ley General de Bancos y Otras

Instituciones Financieras, al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada al momento de decidir el presente procedimiento administrativo, tal como se evidencia en la Resolución Nº 522.09 de fecha 28 de octubre de 2009, que sanciona el incumplimiento a los porcentajes de la cartera agrícola desde el mes de enero hasta agosto de 2008; la Resolución Nº 581.09 de fecha 17 de noviembre de 2009, que sanciona el incumplimiento desde septiembre de 2008 hasta marzo de 2009; así como, la Resolución Nº 763.09 del 18 de diciembre de ese mismo año que sanciona el incumplimiento desde abril hasta agosto de 2009, las cuales se encuentran firmes en sede administrativa.

IV
DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agrícola, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

En consecuencia, de conformidad con los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando la atenuante y agravante ya citadas; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Banplus Banco Comercial, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Banplus Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad de Quinientos Veintidós Mil Cuatrocientos Cincuenta Bolívars Fuertes Con Cuatro Céntimos (Bs.F. 528.450,04) que corresponde al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Veintiséis Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Quinientos Dos Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 26.422.502,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comunique y Publique.
Edgar J. Hernández Beltrán
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 023-2010
Caracas, 28 de enero de 2010
199º y 150º

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinales 18 y 26 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan

efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que Globalcorp Casa de Bolsa, C.A., es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada en inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 268-1997 de fecha 11 de julio de 1997.

Visto que la Comisión Nacional procedió a realizar visita de inspección a la sociedad mercantil Globalcorp Casa de Bolsa, C.A., de la cual se pudo detectar los siguientes incumplimientos:

- Realizaron una operación de compra venta de 90.000 acciones propiedad del ciudadano Edgar Sarria al ciudadano Jorge Martínez Castro, conforme a lo aprobado por la Asamblea de Accionistas de fecha 30 de enero de 2008, y no cumplieron oportunamente con el Instructivo a seguir para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa, a los fines de que esta Comisión Nacional de Valores como Organismo regulador del Mercado de Capitales, procediera a valorar, en atención a los requisitos establecidos en el referido Instructivo.
- La sociedad mercantil GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A., no ha dado cumplimiento con la separación patrimonial de los títulos valores de terceros, los cuales no se encuentran separados mediante subcuentas a nombre de los terceros, dicha obligación fue notificada a la citada sociedad mediante circular Nro. PRE/DCJU/1453/2008, de fecha 11/09/2008.
- De la revisión practicada a los expedientes de los clientes de la sociedad mercantil GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A., se pudo evidenciar que la referida sociedad no mantiene en los expedientes evidencia de las operaciones efectuadas, fecha, monto y el tipo de operaciones realizadas.

Visto lo señalado anteriormente se infiere que GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A., podría encontrarse en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores y clientes de dicha sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, así como otros incumplimientos graves a esta Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento o las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores

Visto que el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales vigente, faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o mas personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que existe la necesidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A., en ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

Visto que la sociedad mercantil **GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A.**, antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE:

- 1. Intervenir a **GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A.** con cese de sus operaciones propias de mercado.
- 2. Designar al ciudadano Ramon Ramos Acevedo quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 9.961.865 para que se constituya en Interventor de la sociedad mercantil **GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A.**, antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.
- 3. El Interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
- 4. Notificar a **GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A.** lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome la medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **GLOBALCORP CASA DE BOLSA, C.A.**
- 6. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Jesús Mauquér
Jesús Mauquér
Director

Tomás Sánchez
Comuníquese y Publíquese,
Tomás Sánchez
Presidente

Jones Estevez
Jones Estevez
Director

Lidia Savatelli
Lidia Savatelli
Secretario Ejecutivo

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 ABR 2010

199° y 151°

RESOLUCIÓN N° 013967

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39359 de fecha 02 de febrero de 2010, se dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA ORDEN AL MÉRITO DOCENTE
"TENIENTE CORONEL JUAN MANUEL CAJIGAL"**

**CAPÍTULO I
De la Orden al Mérito Docente
"Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal"**

Finalidad
Artículo 1. La Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", tiene por finalidad estimular y recompensar a los docentes militares y civiles que hayan prestado o estén prestando servicio en los diferentes institutos o dependencias educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, contribuyendo a la optimización del proceso educativo en la Institución Armada. La misma se otorgará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Categorías
Artículo 2. La orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", será conferida en tres categorías:
1. Primera Clase, oro;
2. Segunda Clase, Plata; y
3. Tercera Clase, bronce.

**CAPÍTULO II
Descripción de la Orden al Mérito Docente**

Descripción de la Joya
Artículo 3. La Joya en sus tres clases: Oro, Plata y Bronce, consiste en una medalla circular de treinta milímetros de diámetro con el busto en relieve del Insigne Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal; lleva en semicírculo la inscripción "Orden al Mérito Docente", con los colores de la Bandera Nacional, de cinco milímetros de ancho detrás del busto; la medalla está ornada por siete aspas de diez milímetros proyectadas fuera de la circunferencia, las cuales están unidas por siete puntos triangulares de seis milímetros proyectados también fuera de la circunferencia.

Suspensión de la Joya
Artículo 4. La Joya está suspendida por una cinta de seda azul celeste, de cincuenta milímetros de largo por treinta y cinco milímetros de ancho. Lleva en su centro una franja horizontal de siete milímetros de ancho, con los colores: Oro para la primera clase; Plata para la segunda clase; y Bronce para la tercera clase, según el siguiente diseño:



**APÍTULO III
De los Distintivos de la Orden**

**Sección Primera
De la Miniatura**

Descripción de la Miniatura
Artículo 5. La Miniatura de la Joya consiste en una réplica de su diseño y composición, establecida para el tamaño natural, con un diámetro de dieciséis

milímetros, suspendida por una cinta del mismo color reducida a la tercera parte en cuanto a la longitud y ancho para la cinta de la Joya; y tiene las mismas características para cada clase, según el siguiente diseño:



Sección Segunda
De la Cinta

Descripción de la Cinta

Artículo 6. La Cinta de la Orden será de color azul celeste; de treinta y seis milímetros por doce milímetros, con la franja respectiva a cada clase, llevando en el centro el busto del "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", según el siguiente diseño:



Sección Tercera
De la Roseta

Descripción Roseta

Artículo 7. La Roseta de la Orden será de color azul celeste de diez milímetros de diámetro, con la franja respectiva a cada clase, según el siguiente diseño:



CAPÍTULO IV
Del Consejo de la Orden al Mérito Docente

Miembros del Consejo

Artículo 8. El Consejo de la Orden conocerá de todo lo relacionado con la misma y estará integrado por los siguientes miembros:

- 1. El Viceministro de Educación para la Defensa, quien lo presidirá;
- 2. Los Directores Generales del Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa;
- 3. Un Secretario, previamente designado por el Viceministro de Educación para la Defensa;

De la recepción de documentos

Artículo 9. El Consejo de la Orden recibirá de los Comandos de Educación de cada uno de los Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la Dirección de cada Instituto Educativo que dependa del Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa, la documentación correspondiente a las acreencias de los candidatos propuestos. Esta documentación será recopilada por el Secretario del Consejo de la Orden.

Facultad de postular

Artículo 10. La facultad de postular candidatos para el otorgamiento de la Orden al Mérito Docente, es exclusiva de los Miembros del Consejo y los Comandos de Educación de los Componentes Militares.

Carácter de las sesiones

Artículo 11. Las Sesiones del Consejo de la Orden serán de carácter reservado.

Convocatoria del Consejo

Artículo 12. El Consejo de la Orden será convocado por orden del Viceministro de Educación para la Defensa.

CAPÍTULO V
Del Secretario del Consejo de la Orden

Designación

Artículo 13. El Secretario de la Orden, será un Oficial Superior designado por el Viceministro de Educación para la Defensa, a los fines de realizar los trámites administrativos correspondientes.

Atribuciones

Artículo 14. Son atribuciones del Secretario de la Orden, las siguientes:

- 1. Llevar el Libro de Registro y Control de la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal";
- 2. Recibir, redactar, despachar y archivar las correspondencias que se generan del Consejo de la Orden;

- 3. Elaborar una matriz de evaluación donde se establezcan los criterios de selección exigidos conforme a las acreencias establecidas en el reglamento y su presentación ante el Consejo de la Orden;
- 4. Elaborar cuenta para la presentación de los postulados aprobados por el Consejo de la Orden ante el Superior Despacho de la Defensa;
- 5. Notificar a cada uno de los agraciados, la fecha y la hora indicada del evento para la imposición de la condecoración;
- 6. Coordinar la adquisición de la Joya; y
- 7. Coordinar y organizar todo lo relacionado con el acto de Imposición de la Orden.

CAPÍTULO VI
De las Acreencias

Acreencias Primera Clase

Artículo 15. Serán acreencias para el otorgamiento de la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", en su Primera Clase, oro, las siguientes:

- 1. Haber dictado un número de tres mil horas de clase; o haber prestado servicios continuos como docente, por un lapso de quince años;
- 2. Ser autor de una obra, texto o manual de interés y utilidad en el ámbito nacional e internacional, que a juicio del Consejo de la Orden sea avalada para el otorgamiento de esta condecoración;
- 3. Haber desempeñado el cargo de Viceministro de Educación para la Defensa; de Directores Generales del Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa; y de Comandantes de Educación de alguno de los Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- 4. Destacarse o haber destacado en el desarrollo de la optimización de la educación en el seno de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante actividades de planificación, orientación, evaluación, asesorías y actividades que directa o indirectamente, contribuyan al perfeccionamiento del proceso educativo de la Institución Militar; previo juicio de valor emitido por el Consejo de la Orden;
- 5. Haber representado a Venezuela o a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en eventos educativos a nivel nacional e internacional con una actuación destacada, que amerite ser condecorado, a juicio del Consejo de la Orden.

Acreencias Segunda Clase

Artículo 16. Serán acreencias para el otorgamiento de la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", en su Segunda Clase, plata, las siguientes:

- 1. Haber dictado un número de dos mil horas de clase; o haber prestado servicios continuos como docente, por un lapso de diez años;
- 2. Haberse desempeñado con carácter de Titular, el cargo de Director o de Subdirector de algún instituto, centro o dependencia educativa, a nivel superior, en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; con una actuación destacada que amerite ser condecorado a juicio del Consejo de la Orden;
- 3. Ser autor de una obra, texto o manual para uso en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- 4. Haberse destacado en la publicación de artículos de interés institucional, de carácter científico, humanístico o tecnológico, en los órganos divulgativos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; y
- 5. Destacarse en la conducción, evaluación, y participación de programas educativos de formación o capacitación militar, dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Acreencias Tercera Clase

Artículo 17. Serán acreencias para el otorgamiento de la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", en su Tercera Clase, bronce, las siguientes:

- 1. Haber dictado un número de mil horas de clase; o haber prestado servicios continuos como docente, por un lapso de cinco años;
- 2. Ser autor de una obra, texto o manual para uso en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
- 3. Haberse desempeñado en forma excelente en comisiones de índole educativa, que amerite ser condecorado, a juicio del Consejo de la Orden; y
- 4. Poseer un alto espíritu institucional que se refleje en el desempeño esmerado en las funciones propias de la actividad docente; previa consideración y juicio de valor, emitido por el Consejo de la Orden.

CAPÍTULO VII Del Otorgamiento e Imposición

Sección Primera Del Otorgamiento

Solicitud

Artículo 18. La solicitud para el otorgamiento de la Orden al Mérito Docente, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, será dirigida al Viceministro de Educación para la Defensa, en su condición de Presidente del Consejo, mediante oficio donde se expresen los nombres y apellidos completos de los docentes propuestos, anexando al mismo, los formatos respectivos, debidamente llenados con los soportes y justificativos correspondientes.

Evaluación de Documentos

Artículo 19. El Consejo de la Orden, evaluará los documentos de soportes y recaudos probatorios de las solicitudes presentadas ante el Viceministro de Educación para la Defensa, a objeto de considerar los candidatos que reúnan los requisitos formales y legales exigidos conforme al presente Reglamento, para ser postulados ante el Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Aprobación

Artículo 20. El otorgamiento de la Orden al Mérito docente, será consecuencia de la postulación presentada por el Viceministro de Educación para la Defensa ante el Despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, para su correspondiente aprobación.

Otorgamiento

Artículo 21. Corresponde al Ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa, otorgar la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", previo informe y análisis que sobre las acreencias de los candidatos propuestos le rinda el Viceministro de Educación para la Defensa.

Publicación

Artículo 22. El Ministro del Poder Popular para la Defensa, conferirá la orden al Mérito Docente por Resolución, la cual deberá ser publicada en la Orden General del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Postulaciones

Artículo 23. La Orden al Mérito Docente será otorgada anualmente, en forma tal, que no exceda la cantidad de cinco postulados por categoría para cada Componente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Igual consideración para el total de las Instituciones educativas que dependen directamente del Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa.

Sección Segunda De la Imposición

Imposición de la Orden

Artículo 24. El Viceministro de Educación para la Defensa establecerá la fecha para la celebración del "Día del Docente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana", fecha en la cual se impondrá la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", en acto solemne, en la Sede del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

En otros casos, la Orden se impondrá en la fecha aniversaria de los institutos o dependencias educativas de la Institución Armada.

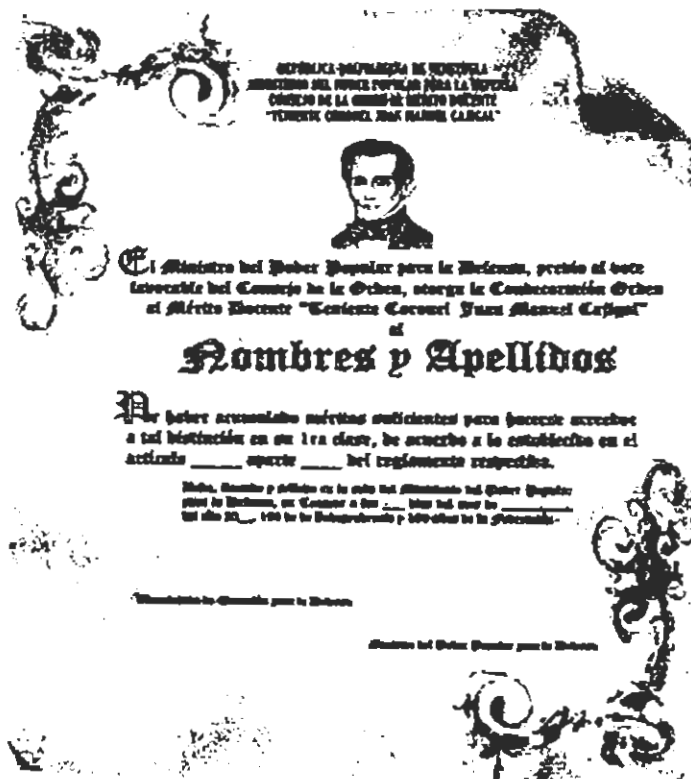
CAPÍTULO VIII Del Diploma

El Diploma

Artículo 25. El otorgamiento de la Orden al Mérito Docente, será acreditado por medio de un Diploma, firmado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa y refrendado por el Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa.

Descripción del Diploma

Artículo 26. El diploma de la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", será elaborado en cartulina de hilo blanco de cuarenta y cinco centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, con la siguiente inscripción: REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, CONSEJO DE LA ORDEN AL MÉRITO DOCENTE "TENIENTE CORONEL JUAN MANUEL CAJIGAL"; seguidamente lleva impreso la imagen del Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal. Seguidamente: El Ministro del Poder Popular para la Defensa, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, otorga la Condecoración Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal"; al _____ (se colocará el grado o título profesional, nombre y apellido del agraciado). Por haber acumulado méritos suficientes para hacerse acreedor a tal distinción en su _____ clase (según corresponda), de acuerdo a lo establecido en el artículo _____ aparte _____ del Reglamento respectivo. Luego estará la fecha: "dado, firmado y sellado en _____ a los _____ días del mes de _____ del _____ año _____ de Independencia y _____ de la Federación". En la parte inferior, el registro de anotación; a la izquierda, ira la firma del Viceministro de Educación para la Defensa y a la derecha la firma del Ministro del Poder Popular para la Defensa, según el siguiente diseño:



CAPÍTULO IX Del Uso de la Joya, de la Miniatura, de la Cinta y de la Roseta

Uso de la Joya

Artículo 27. La Joya se usará en el lado izquierdo, a la altura del pecho e inmediatamente después de las condecoraciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cualquiera de sus clases y colocada siempre en forma precedente a las condecoraciones extranjeras.

Uso de la Miniatura

Artículo 28. La Miniatura, se usará en el lado izquierdo, a la altura del pecho e inmediatamente después de las condecoraciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cualquiera de sus clases y colocada siempre en forma precedente a las condecoraciones extranjeras.

Uso de la Cinta

Artículo 29. La Cinta, será usada cuando no se lleve la Joya, a la altura del pecho e inmediatamente después de las condecoraciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cualquiera de sus clases y colocada siempre en forma precedente a las condecoraciones extranjeras.

Podrá ser usada en todos los uniformes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Uniforme de cada Componente Militar.

Uso de la Roseta

Artículo 30. La Roseta se usará en el traje de civil, en el ojal superior de la solapa izquierda.

El personal femenino usará la Roseta en traje civil que tengan solapa; bajo ninguna circunstancia se debe usar como prendedor, sujetador de bufandas u otro atuendo femenino que requiera de un accesorio de fijación.

CAPÍTULO X De la Anulación

Casos de Anulación

Artículo 31. Se anulará el otorgamiento de la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", en los siguientes casos:

1. Por realizar actos que pongan en peligro la independencia de la nación, o la integridad de su territorio;
2. Por el uso indebido de la Orden;
3. Por sentencia definitivamente firme, dictada como consecuencia de la comisión de un delito;
4. Por haber sido objeto de sentencia definitivamente firme, que conlleve las accesorias de degradación o expulsión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
5. Por veredicto reprobatorio o censurable de la conducta pública o social.

CAPÍTULO XI Disposiciones Finales y Derogatorias

Sección Primera Disposiciones Finales

Primera: Todo lo relacionado con la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Consejo de la Orden, acorde con su espíritu, propósito y razón.

Segunda: Las solicitudes para la concesión de la Orden al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", deberán tramitarse de acuerdo con el formato que elabore el Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa, el cual contendrá la siguiente información:

1. Comendo o Dependencia solicitante y fecha;
2. Datos del solicitante;
3. Grado militar o título profesional;
4. Datos personales del docente propuesto;
5. Acreditaciones del candidato;
6. Relación de cargos docentes desempeñados;
7. Desarrollo de la labor docente. (Certificados de desempeño de cátedras);
8. Reconocimiento a la labor desempeñada;
9. Obras publicadas;
10. Trabajos de investigación realizados;
11. Preparación docente y académica;
12. Estudios universitarios;
13. Exposición de motivos y opinión del comandante o jefe de la dependencia solicitante; y
14. Decisión del Consejo de la Orden.

Tercera: El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de la fecha de publicación oficial.

Sección Segunda Disposición Derogatoria

Única: Se deroga el Reglamento de la Insignia al Mérito Docente "Teniente Coronel Juan Manuel Cajigal", publicado en la Resolución No. DG-12234 de fecha 27 de junio de 2001.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 268 CARACAS, 27 ABR 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL MALDONADO FERMÍN**, titular de la cédula de identidad N° 15.165.323, como Coordinador, cargo adscrito a la Dirección General de Formación Docente, Postgrado, Investigación e Innovación Tecnológica del Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el funcionario designado en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 269 CARACAS, 27 ABR 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

Que en la Resolución N° 238 de fecha 15 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.404 de la misma fecha, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo 1: "...FRANCIS YOLANDA TINEO LIMPIO, titular de la cédula de identidad N° .851.202,..." siendo lo correcto: "FRANCIS YOLANDA TINEO LIMPIO, titular de la cédula de identidad N° 3.851.202,..."

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 238 de fecha 15 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.404 de la misma fecha, sustituyéndose en el Artículo 1: "...FRANCIS YOLANDA TINEO LIMPIO, titular de la cédula de identidad N° .851.202,..." por: "...FRANCIS YOLANDA TINEO LIMPIO, titular de la cédula de identidad N° 3.851.202,..."

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 238 CARACAS, 15 DE ABRIL DE 2010
AÑOS 199° Y 151°

En conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Fundonamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se reconstituye la Comisión de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL ESTADO BOLÍVAR", con sede en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos: **IRASEMA CARABALLO R.**, titular de la cédula de Identidad N° 8.860.493, quien ejercerá las funciones de Coordinadora; **FRANCIS YOLANDA TINEO LIMPIO**, titular de la cédula de identidad N° 3.851.202, quien ejercerá las funciones de Sub-Directora Administrativa y **MARIA LUISA GONZALEZ GUTIERREZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.644.073, quien ejercerá las funciones de Sub-Directora Académica. Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL ESTADO BOLÍVAR", tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del

personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.

5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, tendentes a la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la Institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BOLÍVAR".
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BOLÍVAR", ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BOLÍVAR", así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BOLÍVAR", serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

ARTÍCULO 6: A partir de la publicación de la presente Resolución, quedarán sin efecto las Resoluciones Nº 1.730 de fecha 15 de agosto de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.500 de la misma fecha y la Nº 3.695 de fecha 16 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.201 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

 **EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ**
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 270 CARACAS, 27 ABR 2010

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 15 del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; 56, numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución Nº 2.963 de fecha 13 de mayo de 2008, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación en Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.930 de fecha 14 de mayo de 2008,

POR CUANTO

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Simón Bolívar" formula como línea estratégica la necesidad de desarrollar de manera transversal la formación para el ejercicio del trabajo liberador y creador, orientada hacia la ética de lo colectivo y el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, creando la base moral y material para la construcción de una sociedad socialista,

POR CUANTO

El Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Simón Bolívar" tiene entre sus objetivos: profundizar la atención integral en salud de forma universal, a través de políticas para expandir y consolidar los servicios de salud de forma oportuna y gratuita, reducir la mortalidad materno-infantil y en niños menores de cinco años, fortalecer la prevención y el control de enfermedades,

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida.

POR CUANTO

El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios, en coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud,

POR CUANTO

Una formación universitaria de alto nivel y la generación de conocimientos, ante los retos planteados, exige el esfuerzo en red de las instituciones de educación universitaria, los organismos del estado y las organizaciones sociales,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Enfermería, como conjunto de actividades académicas conducente a certificaciones profesionales y a otorgar títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Enfermería e Licenciada o Licenciado en Enfermería, así como el grado de Especialista u otras áreas afines.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Enfermería tendrá los siguientes objetivos:

- a. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en Enfermería, al servicio de la Nación y, en particular, promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las instituciones de educación universitaria con programas en el área; la vinculación de la educación universitaria con los organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales; en función de la pertinencia de la formación y la creación intelectual en el área; la movilidad nacional de estudiantes, profesores y profesoras; la producción, distribución y uso compartido de recursos educativos; así como la formación avanzada de profesoras, profesores y otros profesionales.
- b. Formar profesionales integrales promotores de la transformación social, mediante la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos, tecnológicos y culturales, y la práctica de los valores de la solidaridad, la cooperación, la igualdad y la justicia, para la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.
- c. Vincular la formación de los participantes con las demandas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Simón Bolívar", y en especial, con la construcción de un nuevo modelo productivo.
- d. Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y la creación intelectual, con énfasis en la Enfermería y áreas afines
- e. Crear conciencia social en Enfermería, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Simón Bolívar".

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Enfermería tendrá las siguientes características generales:

- a. La formación humanista en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable.
- b. La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo; el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos; así como el trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los

campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.

- c. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades, vinculados con la vida cultural, social y productiva.
- d. La participación activa y comprometida de los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.
- e. Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.
- f. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
- g. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones, títulos y grados, facilitando las condiciones para el ingreso, retiro y reincorporación de los cursantes.
- h. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos.

Artículo 4. El Programa Nacional Formación en Enfermería tendrá las siguientes características específicas:

- a. Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Enfermería estarán diseñados para tener una duración entre dos y tres años, y entre noventa (90) y ciento diez (110) unidades crédito.
- b. Los estudios conducentes a los títulos de Licenciada o Licenciado en Enfermería, estarán diseñados para tener una duración entre cuatro (4) y cinco (5) años, y entre ciento ochenta (180) y doscientos veinte (220) unidades crédito.
- c. Los estudios conducentes al grado de Especialista tendrán un mínimo de 24 unidades de crédito e implicarán la elaboración y aprobación de un Trabajo Especialista de Grado asistido por un tutor. El Trabajo Especial de Grado será el informe de una actividad de innovación, investigación o desarrollo tecnológico, realizado conforme a los cánones de la actividad profesional y vinculado a las demandas sociales o el mejoramiento de servicios o procesos productivos, en el que se demuestre el manejo instrumental de alto nivel de conocimientos, aptitudes y habilidades en el área, con responsabilidad ética, moral, social y ambiente.
- d. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, laboratorios, desarrollo de proyectos y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de 44 horas de trabajo del estudiante por semana. Una unidad crédito equivaldrá a entre 25 y 30 horas de trabajo del estudiante.
- e. Las unidades curriculares de los programas de formación incluirán:
 - Proyectos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes y contraste entre teoría y práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicio o producción de bienes, vinculados a las necesidades de las localidades.
 - Seminarios de formación crítica, dirigidos al estudio en profundidad de problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.
 - Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a completar la formación profesional y ciudadana.
 - Actividades acreditables, realizadas por el participante en contextos comunitarios, productivos o institucionales.

Artículo 5. El Programa Nacional de Formación en Enfermería funcionará como una red interinstitucional que agrupará a los Ministerios del Poder Popular y demás organismos públicos vinculados con el área de la Enfermería, las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el programa y expertos en el área, con la participación de los y las estudiantes, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

La red interinstitucional se reunirá semestralmente o en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité Interinstitucional.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Enfermería será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. Estará integrado por:

- a. La coordinadora o el coordinador y la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo, designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
- b. Una o un representante de cada uno de los Ministerios del Poder Popular que a continuación se mencionan: para la Salud, para las Comunas y Protección Social, designados por los respectivos Ministros o Ministras.
- c. Una o un representante de la Fundación Barrio Adentro.
- d. Cinco profesores o profesoras de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del programa, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de cinco (5) integrantes.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Enfermería:

- a. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado, empresas y organizaciones sociales.
- b. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
- c. Realizar el seguimiento del programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
- d. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.
- e. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del programa.

Artículo 8. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución y de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución puedan presentarse.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 271 CARACAS, 27 ABRIL 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez", dictado mediante Resolución N° 71 de fecha 13 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.936 de fecha 24 de abril de 2000,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **DAISSY TRINIDAD MARCANO DE COTTE**, titular de la cédula de identidad N° 2.665.178, como Delegada de este Ministerio ante el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez".

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05 ABR 2010 N° 066 200° y 150°

RESOLUCION

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.599 de fecha 08 de enero de 2007, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **JOSÉ DURABIO MOROS SAVELLI**, titular de la cédula de identidad N° V-14.095.191, como Director General de la Oficina de Asuntos Internacionales, en calidad de encargado, desde el 05 de abril de 2010 y mientras dure la ausencia de la ciudadana **LISBETH MARGARITA CUAURO CASANOVA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.733.793.

SEGUNDO: En el ejercicio de su encargaduría se delega en el ciudadano **JOSÉ DURABIO MOROS SAVELLI**, la firma de los actos y documentos, así como el ejercicio de las funciones que se mencionan en la Resolución N° 300, del 31 de octubre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.051, de fecha 04 de noviembre de 2008, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ C.
Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 067

CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ISABEL CRISTINA PEROZO MORON**, titular de la cédula de identidad número V-17.150.742, como Directora General de Diseño de Políticas Culturales de Desarrollo Humano, desde el 11 de marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVA
Ministro

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN
N° 020 /2010. Caracas, 01 de abril 2010. Año 199° de la
Independencia y 151° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social,

RESUELVE

UNICO: Se otorga la Pensión de Invalidez, a la ciudadana **LUISA RAMONA BARBELLA DE OSORIO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.394.787, quien presta servicios en este Organismo desempeñando el cargo de Abogado Integral Senior. La Pensión otorgada tendrá vigencia a partir del 01 de mayo de 2010, por un monto de **Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Bolívars con Setenta Céntimos (Bs. 2.252,70)**, equivalente al 67% de la remuneración mensual percibida para el momento de su egreso.

Comuníquese y Publíquese,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**

Exp. 1859-2009

El 19 de noviembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 3962.09, del 13 de noviembre de 2009, anexo al cual la Inspección General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060438, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, instruido contra la ciudadana **GABRIELA CAROLINA AMBROSETTI ALICASTRO**, titular de la cédula de identidad N° 13.973.685, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, por encontrarse presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 16 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión, y correspondió la ponencia a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 23 de noviembre de 2009, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, y se fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública para el 7 de abril del presente año.

El 6 de abril de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales. En esa misma fecha, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang Ramos, se adhirió al acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor.

El 7 de abril de 2009, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad, dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales indicó que el expediente disciplinario 060438 -nomenclatura de dicho Órgano-, se inició de oficio el 28 de julio de 2006, en virtud de la comunicación N° FMP-63-NN-0308-06, emanada de la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante la cual remitió escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos Enio Ortiz, Nerza Labrador y María Bejarano, actuando con el carácter de Fiscal Superior, Décima y Cuadragésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, respectivamente, donde señalaron presuntas irregularidades cometidas por la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, cuando se desempeñó como Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del aludido estado; seguidamente, ordenó abrir la investigación correspondiente el 20 de noviembre de 2006, y una vez concluida la misma, formuló acto conclusivo el 13 de noviembre de 2009, en los siguientes términos:

Que, la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario incurrió en abuso de autoridad, al acordar una medida cautelar sustitutiva de privación a la libertad al imputado Jorge Guzmán Vargas, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; fundamentado esa decisión en que habían cambiado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la imposición de dicha medida, en virtud de que la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establecía una pena más benigna para este tipo de delito, lo cual favorecía al acusado, esto a pesar de que el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que el peligro de fuga se presume en los hechos punibles cuyas penas sean igual o superior a los diez (10) años, en su límite máximo.

Indicó que, el 18 de abril de 2005, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, en audiencia de presentación acordó a los imputados Jorge Guzmán Vargas y Lorenzo Upegui Flores, medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, en virtud de la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente para el momento de la ocurrencia del delito, para lo cual manifestó la flagrancia y la prosecución del proceso por la vía del procedimiento abreviado. Que, el 2 de diciembre de 2005, el abogado defensor del imputado Jorge Guzmán Vargas, solicitó al Tribunal la aplicación de una medida cautelar sustitutiva de la privación de la libertad, previstas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, pues, a su criterio existía un retardo procesal no imputable a su defendido, violatorio de principios del proceso, respecto a lo cual, la aludida ciudadana, el 19 de enero de 2005, dictó un auto mediante el cual acordó otorgar al prenombrado imputado medidas cautelares sustitutivas de libertad, fundamentándose en que el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece una pena de ocho (8) a diez (10) años de prisión para este delito, respecto a la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que imponía en su artículo 34, una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, aplicando una pena más benigna que favorecía al acusado, razón por la que consideró que cambiaron las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la privación de libertad.

Refirió que, al aplicar el mencionado artículo 31, por ser más favorable al acusado, desnaturalizó el contenido de dicha norma, así como lo previsto en los artículos 251 y 257 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que otorgó unas medidas sustitutivas de libertad, sin observar que el mencionado artículo 251, en su parágrafo primero, señala expresamente que se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad igual o superior a diez (10) años en su límite máximo, siendo que precisamente la norma en la que basa su decisión impone como límite máximo una pena de diez (10) años de prisión para dicho delito, por lo que no le estaba dado imponerle unas medidas menos graves porque las circunstancias objetivas del caso no habían variado, así como, no analizó el hecho de que el imputado en cuestión no tenía arraigo en el país, circunstancia que quedó asentada

tanto en el acta policial como en la audiencia de presentación, donde se indicó que el ciudadano Jorge Guzmán era de nacionalidad colombiana y tenía su domicilio habitual en la República de Colombia; que tampoco tomó en cuenta la magnitud del daño causado, pues se trataba de un delito catalogado por el Máximo Tribunal de la República como de lesa humanidad, para los cuales no proceden beneficios, siendo que el acusado a quien le había dado la medida fue detenido por cuanto en el vehículo que conducía se encontró en un compartimiento la cantidad de doscientos trece (213) kilos de droga, hecho por el que la Fiscalía le imputó transporte ilícito de sustancias estupefacientes, delito considerado como grave, que ocasiona un gran daño a la sociedad, conforme lo ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1712 del 12 de septiembre de 2001.

Que, no sólo desnaturalizó el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al imponerle una medida cautelar sustitutiva de libertad a un imputado por un delito de drogas, basándose en la disminución de la pena, sin tener en cuenta el peligro de fuga, sino que además lo aplicó de manera parcial, a conveniencia del imputado, toda vez que si bien es cierto dicha norma prevé una pena menor, también es cierto que esa disposición en su último aparte señala que esos delitos no gozaran de beneficios procesales, circunstancia a la que hizo caso omiso, incurriendo de esta manera en una conducta susceptible de ser sancionada, violatoria de la tutela judicial efectiva, porque el Juez como garante de la Constitución y las leyes, debe estar sometido en todo momento a ellas, por lo que consideró como una conducta abusiva el hecho de que otorgare al imputado una medida sustitutiva, sin analizar los supuestos que disponen la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia sobre los delitos de droga, mucho menos aplicarlos de manera parcial como lo hizo, favoreciendo al imputado, tal como lo señaló la Corte de Apelaciones en su decisión del 21 de marzo de 2006.

En virtud de lo expuesto, la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, se encontraba incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución del cargo, la cual solicitó la fuera aplicada.

Por otra parte, estimó que la prenombrada ciudadana infringió los deberes legales contenidos en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en su escrito de alegatos señaló que la decisión de otorgar la medida cautelar sustitutiva de libertad al imputado Jorge Guzmán Vargas, fue tomada bajo constreñimiento, circunstancia que debió informar al organismo competente de inmediato, a los fines de que éste dictara las medidas pertinentes.

Que, la aludida ciudadana no actuó de manera independiente, imparcial, y responsable, puesto que tomó la decisión bajo constreñimiento, siendo que no se trataba de un delito menor sino más bien de un delito considerado dentro de los de lesa humanidad; que la referida ciudadana, como profesional del derecho estaba en la obligación de conocer el procedimiento a realizar de conformidad con lo establecido en el referido artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los casos en que los jueces reciban algún tipo de interferencia de cualquier naturaleza u origen en el ejercicio de sus funciones, ya que lo que debió hacer era informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre la situación irregular para que éste dictara las directrices pertinentes para resolver el asunto; por lo que la conducta de la citada ciudadana atentó contra la imagen del Poder Judicial, dejando en evidencia que no actuó de manera autónoma, toda vez que permitió la interferencia de terceros en la toma de su decisión, con la cual afectó al colectivo y vulneró el derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva, que debe garantizar en todo momento, razón por la cual considera que su conducta encuadraba en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución, la cual solicitó fuese aplicada.

II DE LOS ALEGATOS DE LA CIUDADANA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, en relación al acto conclusivo presentado en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, manifestó lo siguiente:

Señaló que, sus argumentos de defensa son los mismos referidos durante la investigación; que en el ejercicio de sus funciones, ella Jueza a pesar de su propia diligencia, de su probidad y entrega a los más nobles conceptos, no deja de ser un ser humano, y en el caso particular ocurrió una circunstancia personal de fuerza mayor que inició en la toma de la decisión del 19 de enero de 2006, pues, en dos oportunidades, fue interceptada en horas de la noche por cuatro (4) individuos armados, cuando se dirigía hacia su residencia (compartida con su señora madre), quienes tenían pleno conocimiento de su rutina diaria, de su vida familiar y la amenazaron con atentar contra la integridad física de su progenitora, constreñiéndola a emitir una decisión, la cual, en el desarrollo del proceso penal es apelable de

conformidad con el artículo 447, numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal, lo que quiere decir que su ejecución estaba supeditada al pronunciamiento de la Corte de Apelaciones.

Refirió que en el desarrollo del proceso, en la causa penal N° 5JU-1103-05, el día 23 de enero de 2006, se notificó al Imputado y se libraron las boletas de notificación a las partes; ese mismo día, en horas de la tarde, presentó una infección respiratoria lo cual ameritó su reclusión en un centro asistencial y cumplir un reposo de cinco (5) días; a partir del lunes 30 de ese mes y año, comenzó a correr el lapso de apelación, y en esa misma fecha, el Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, dejó sin efecto su nombramiento sin expresar los hechos y fundamentos de su acto administrativo; a petición verbal de la Fiscal Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, para aquel momento, ciudadana Nerza Labrador, quien no ejerció recurso de apelación, sino que alegó sin pruebas, ni soportes, la entrega de dinero en moneda nacional y extranjera para que emitiera tal decisión, que debía señalar que en el desempeño de sus funciones como Jueza, no libró, ni emitió Boleta de Excarcelación al prenombrado ciudadano, por lo que no se verificó un daño alguno, ya que los acusados nunca salieron a la calle y fueron condenados.

Finalmente, solicitó se declarara la prescripción del procedimiento, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en virtud de que habían transcurrido cuatro (4) años y dos (2) meses desde que dictó su decisión y que no ocupa actualmente cargo alguno dentro del Poder Judicial, debido a que el Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, dejó sin efecto su nombramiento como Jueza suplente, el mismo día que el Ministerio Público ejerció recurso de apelación contra la decisión dictada por ella, y que no hizo reclamo por su reincorporación a ese cargo, por lo que no tenía sentido destituirlo de un cargo al cual no tiene derecho; así como que se tomara en cuenta la situación de las fronteras -hecho público y comunicacional- así como que era Jueza del estado Táchira y no de la ciudad de Caracas.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 7 de abril de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Como puntos previos pasa esta Instancia Disciplinaria a resolver los alegatos sostenidos por la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, referidos a la prescripción de la acción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, pues habían transcurrido cuatro años y dos (2) meses desde que se dictó su decisión; y la falta de objeto del presente procedimiento, por cuanto actualmente no ocupa el cargo de Jueza Suplente de Primera Instancia en el Circuito Judicial Penal del estado Táchira.

Al respecto se observa, en cuanto a la prescripción alegada, que el Órgano Instructor inició de oficio la investigación el 13 de marzo de 2006, en virtud de la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, con ocasión a la decisión dictada por la prenombrada ciudadana el 19 de enero de 2006 (folio 1, plaza N° 1), acordando abrir la investigación el 20 de noviembre de 2006 (folio 16, plaza N° 1), consignándose los elementos de convicción el 14 de noviembre de ese mismo año (folio 39, plaza N° 1), teniendo lugar el acto conclusivo de la investigación el 13 de noviembre de 2009 (folios 236 al 257, plaza N° 1), el cual fue admitido por esta Comisión el 23 de noviembre de 2009, donde se fijó la audiencia del día de hoy (folios 262 al 263, plaza N° 1), de lo cual se evidencia que no operó la prescripción de la acción disciplinaria establecida en el citado artículo, pues durante su trámite se produjeron dichos actos que interrumpieron la misma, en un procedimiento de orden público, comenzando a correr dicho lapso nuevamente en cada uno de esos actos interruptivos, unos emanados de la Inspectoría General de Tribunales como lo son el inicio de la investigación, la apertura de la misma, la consignación de los elementos de convicción y el acto conclusivo, así como la admisión del acto conclusivo por parte de esta Instancia disciplinaria. -Ver, entre otras, sentencias Nros. 00681, 01841, 01211 y 1437, del 8 de mayo de 2003, 20 de julio de 2006, 4 de julio de 2007 y 12 de noviembre de 2008, respectivamente, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia-. Así se declara.

En cuanto al alegato de que no tenía objeto el presente procedimiento disciplinario en virtud de que en la actualidad no ostentaba la condición de Jueza Suplente de Primera Instancia en el Circuito Judicial Penal del estado Táchira. Al respecto, resulta imperioso señalar que esa circunstancia no la exime de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir o no, por las presuntas faltas imputadas por su actuación durante su desempeño en el cargo que ostentaba,

como Jueza Suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, y ello tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece lo siguiente: "...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones..."

En ese sentido, debe señalarse respecto a la responsabilidad disciplinaria de los Jueces, que éstos responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que no es óbice para determinar la responsabilidad -en este caso, disciplinaria- la circunstancia de que la persona cuya conducta se revisa no ejerza el cargo para el momento del juzgamiento, ya que el hecho que originó el procedimiento disciplinario con la consecuente imputación surgió con motivo del ejercicio del cargo, sea éste titular, temporal, suplente, provisorio o accidental, toda vez que la responsabilidad imputada nació desde el momento en que se materializó el acto constitutivo de la presunta falta disciplinaria que se le atribuye, correspondiéndole determinar a este Órgano la ocurrencia o no de la falta imputada con ocasión al desempeño en la actividad de administrar justicia, y así lo ha reconocido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 859 del 10 del junio de 2009, al establecer que la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, aun cuando ella sometida a procedimiento esté separado/a del cargo forma parte de los antecedentes administrativos y como tal deben constar en el respectivo expediente personal; por lo cual, corresponde a este Órgano determinar la ocurrencia o no de la falta imputada con ocasión al desempeño en la actividad de administrar justicia; por lo que se desestima tal alegato, así se declara.

Resuelto lo anterior, pasa esta Comisión a pronunciarse sobre el mérito del presente asunto, previa las siguientes consideraciones:

El Órgano Instructor imputó en primer lugar a la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, haber incurrido en abuso de autoridad falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; cuando acordó una medida cautelar substitutiva de privación a la libertad al imputado Jorge Guzmán Vargas, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fundamentándose en que habían cambiado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la imposición de la medida privativa de libertad, en virtud de que la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas impuso una pena más benigna para este tipo de delito, que favorecía al acusado, a pesar de que el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que el peligro de fuga se presume en los hechos punibles cuyas penas sean igual o superior a los diez (10) años, en su límite máximo. Al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

En el expediente disciplinario cursa acta policial del 16 de abril de 2005, levantada por el Comando Regional N° 1 de la Guardia Nacional, Destacamento de Fronteras N° 12, en la cual se dejó constancia de los hechos sucedidos el 15 de ese mes y año, sobre la incautación al ciudadano Jorge Guzmán Vargas, de la cantidad de doscientos trece (213) kilos de cocaína, y al ciudadano Lorenzo Upegui Flores, doscientos catorce (214) kilos de cocaína (folios 64 al 70, plaza N° 1). Seguidamente, aparece oficio N° 20-F10-0548/05, del 17 de abril de 2005, suscrito por la ciudadana Nerza Labrador, en su condición de Fiscal Auxiliar Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, dirigido al Juzgado en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, dejando constancia de la presentación física de los referido ciudadanos, que efectuó a los fines de exponer en la oportunidad que fijara ese Despacho, las circunstancias en que se produjo la aprehensión, conforme a los artículos 248 y 373, ambos, del Código Orgánico Procesal Penal, de acuerdo a la precalificación jurídica estimada en dicho acto, así como del contenido de la solicitud fiscal de imposición de una medida de coerción personal y aplicación del procedimiento correspondiente (folio 63, plaza N° 1).

A continuación, el 18 de abril de 2005, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, levantó acta con ocasión a la celebración de la audiencia de calificación de flagrancia e imposición de medida de coerción personal en la causa judicial seguida contra los antes mencionados ciudadanos, a quienes el Ministerio Público le imputó el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -vigente para el momento en que ocurrieron los hechos-, en la cual se declaró la flagrancia, se acordó su tramitación por el procedimiento abreviado, y medida de privación judicial preventiva de libertad (folios 76 al 81, plaza N° 1); al respecto estableció que tales ciudadanos fueron aprehendidos en el momento en que se perpetraba la comisión del delito y con los objetos materiales del mismo, configurándose las dos (2) hipótesis consagradas en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo acordó la solicitud del Ministerio Público sobre la prosecución de la causa por el procedimiento abreviado conforme al segundo aparte

del artículo 373 del Código Adjetivo Penal y la remisión de las actuaciones al Tribunal Unipersonal de Juicio, así como estimó procedente la solicitud de privación preventiva de libertad, por tratarse de un hecho punible que merecía pena privativa de libertad cuya acción no estaba prescrita, mediando suficientes elementos de convicción para estimar que los imputados fueron los autores del hecho punible atribuido, y que se estaba ante un posible peligro de fuga por la pena que pudiera llegar a imponerse, así como que los imputados eran ciudadanos de nacionalidad colombiana y no poseían residencia en el país, aunado a un peligro de obstaculización por tratarse de actos de delincuencia organizada, ordenando librar las correspondientes boletas de encarcelación así como su remisión al Juzgado de Juicio (folios 82 al 90, pieza N° 1).

Posteriormente, las ciudadanas Nerza Labrador y María Bejarano Ibarra, en su carácter de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Décima (10°) del Ministerio Público del estado Táchira y Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Cuadragésima (40°) a Nivel Nacional, respectivamente, presentaron el 13 de mayo de 2005, ante el Juzgado Quinto de Juicio, acusación contra los ciudadanos Jorge Iván Guzmán Vargas y Lorenzo Javier Upegui Flores, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (folios 91 al 111, pieza N° 1). Seguidamente, el Juzgado Quinto de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, a cargo para ese entonces del ciudadano Jesús Alberto Berro, levantó acta el 17 de mayo de 2005, en la cual acordó diferir la audiencia oral y pública pautada para esa oportunidad, y concedió a los imputados un lapso de cuarenta y ocho (48) horas para que nombraran un Defensor, indicando que el día para la celebración del juicio oral y público se fijaría por auto separado; siendo que mediante auto dictado al 23 de ese mes y año, fijó para el día 20 de junio de 2005, la audiencia para celebrar dicho juicio (folios 114 al 116, pieza N° 1).

Asimismo, consta a las actas del expediente disciplinario que vista la solicitud presentada por el ciudadano Ramón Fernández Vega, defensor privado de los acusados antes mencionados, referida a la revisión de la medida preventiva de privación de libertad y la sustitución de la misma por una menos gravosa, el prenombrado Juzgado Quinto de Juicio, a cargo para ese momento de la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, dictó auto el 8 de julio de 2005, en el cual negó tal solicitud, al considerar que no habían variado las circunstancias fácticas ni jurídicas que motivaron la imposición de la medida de coerción personal, por lo que acordó mantenerla (folios 119 al 124, pieza N° 1). El 2 de diciembre de 2005, el defensor presentó escrito en el cual solicitó se reconsiderara la privación de libertad de su defendido Jorge Guzmán, y acordara la aplicación de una medida cautelar menos gravosa de las previstas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que existía, según alegó, un retardo procesal no imputable a su defendido, (folios 129 al 147, pieza N° 1).

En virtud de lo anterior, el 19 de enero de 2006, la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro dictó auto en el cual otorgó medida cautelar sustitutiva de la privativa de la libertad al acusado Jorge Iván Guzmán Vargas, consistente en su presentación cada ocho (8) días por ante el Tribunal y las veces que así se lo exigiera, prohibición de salida del estado Táchira, someterse a la vigilancia y cuidado del Instituto Autónomo de Policía Municipal de San Cristóbal, no incurrir en otros hechos punibles (sean delitos o faltas), presentar caución económica equivalente a doscientas (200) unidades tributarias que debía depositar en una cuenta de ahorro del Banco de Fomento Regional de los Andes (la cual sólo podía ser movilizada con autorización del Tribunal) y firmar una acta compromiso conforme a lo indicado en el artículo 260 del Código Orgánico Procesal Penal, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"...El tipo penal de Transporte de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establece una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión; sin embargo, es evidente que la novísima Ley Orgánica contra el Tráfico y Consumo Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, concibe un esquema de penalidad no prevista en la ley anterior, donde establece en su Artículo 31 para el mismo delito una pena de ocho (8) a diez (10) años de prisión, observándose una sanción más benigna que favorece al acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...En consecuencia, ante la variabilidad de las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la medida de coerción personal decretada, esta Juzgadora acuerda otorgar al acusado una Medida Cautelar Sustitutiva, de las previstas en el Artículo 256 en concordancia con el Artículo 257 y 259 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que con el otorgamiento de la misma se llenan las exigencias de orden procesal para la comparecencia del imputado a los demás actos del proceso..." (folios 148 y 156, pieza N° 1).

Contra dicha decisión, la Fiscalía Décimo con competencia en Materia de Drogas y la Auxiliar Comisionada de la Fiscalía Cuadragésima Séptima con competencia plena a Nivel Nacional, presentaron recurso de apelación el 30 de enero de 2006 (folios 162 al 179, pieza N° 1). El 15 de febrero de 2006, el ciudadano Ramón Fernández Vega, en su carácter de defensor privado del acusado Jorge Iván Guzmán Vargas, presentó escrito de contestación al recurso de apelación (folios 180 al 189, pieza N° 1). El 3 de marzo de 2006, el referido Juzgado Quinto de Juicio dictó auto en el cual declaró improcedente la solicitud del prenombrado abogado de librar orden de excarcelación a favor de su defendido, e los fines de materializar su libertad, por cuanto consideró que la decisión se encontraba suspendida hasta tanto la Corte de Apelaciones pronunciara respecto a dicho recurso. (folios 159 al 161, pieza N° 1).

En ese orden, el 21 de marzo de 2006, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, dictó decisión en la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, revocó el auto del 19 de enero de 2006, dictado por la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, y acordó mantener los efectos de la medida de privación judicial preventiva de libertad dictada por el Juzgado de Control el 18 de abril de 2005, señalando como fundamento lo siguiente:

"(...) En el caso bajo estudio, al analizar la decisión recurrida se observa que la Juzgadora para otorgar la medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, solo tomó en consideración, que existe una nueva Ley Especial sobre Drogas, que rebaja la pena en el delito de Transporte Ilícito de Sustancias Estupefacientes observándose una sanción más benigna, y considerando la variabilidad de las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la medida de coerción personal que contra el acusado de autos había decretado el Juzgado de Control, acordó otorgar la medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad que hoy revisa esta alzada, todo de lo cual se infiere que la Juzgadora no cumplió a cabalidad con la responsabilidad de razonar debidamente la decisión mediante la cual decretó la medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad, puesto que para decidir debió analizar detalladamente los extremos establecidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, así como todas las circunstancias determinadas en los cinco numerales del artículo 251 *eludern*, (sic) así como los dos numerales del artículo 252 *ibidem*, las cuales debe evaluar en concordancia las una con las otras, a fin de determinar si la concurrencia de una puede enular a la otra, motivando razonadamente su decisión. El juzgador, no puede con ligereza, conceder una medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad, sino cuando los argumentos que motivan tal decisión puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa, para lo cual debe analizar cuidadosamente todas las circunstancias que concurren al hecho atribuido y que se relacionen con la conducta del imputado observada durante el proceso penal y esto se corresponde con lo dispuesto por el Legislador en los artículos 250, encauzamiento, 256, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. Con base a lo expuesto, claramente la existe la razón a la representación fiscal al sostener la inzonadora a quo, que la decisión recurrida no estimó la existencia de los extremos legales para que el acusado continuara privado de su libertad, no estimó la gravedad del hecho ni los efectos de el delito en perjuicio de la sociedad y el Estado, ni la existencia de domicilio del acusado en este país y su nacionalidad, así como la política criminal del Estado en cuanto a estos delitos pluriofensivos y considerados por la jurisprudencia como de "lesa humanidad", lo cual si fue revisado detalladamente por el Juzgado de Control cuando acordó privar de libertad a JORGE IVÁN GUZMÁN; tales elementos ciertamente fueron valorados por el tribunal en función de control el momento de decretar la medida cautelar extrema, sin que haya variado hasta el momento y, en segundo orden, se desconoce las razones por las cuales estimó la a quo, que el otorgamiento de la medida cautelar acordada llenaba las exigencias de orden procesal para la comparecencia del acusado a los demás actos del proceso, cuando, ya se expresó, las circunstancias bajo las cuales fue privado de libertad no han variado...En este mismo orden de ideas, el a quo, ignoró la gravedad del delito imputado y el grave daño social causado, como tipo penal de peligro in abstracto y pluriofensivo, pues el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en cualesquiera de sus modalidades, ha sido considerado por el Tribunal Supremo de Justicia, como delito de lesa humanidad, conforme a lo establecido en los artículos 29 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por ende, excluye de los beneficios procesales que generen la impunidad del mismo, y en este mismo orden, la política criminal del Estado Venezolano, acudió la posición jurisprudencial, al establecer en el último aparte del artículo 31 de la nueva Ley Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la improcedencia de beneficios procesales penales a los imputados...Así mismo, aun cuando el caso de autos, se aplica la sucesión de leyes al existir una ley penal modificativa que regula favorablemente la conducta humana presuntamente desplegada por el acusado JORGE IVÁN GUZMÁN, prevista y sancionada en el encauzamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debe observarse que aun siendo la pena de ocho (8) a diez (10) años de prisión, además, debe destacarse que en el último aparte del artículo 31 referido *ut supra*, se establece la imposibilidad de decretar beneficios procesales penales a los imputados por estos delitos; de manera que, si bien existe una norma penal mas favorable, no deavirta de alguna forma el Peligro de Fuga establecido en el parágrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, también subsiste la expresa prohibición legal de decretar beneficios procesales, conforme al último aparte del artículo 31 *eludern*. De manera que al no haber realizado la actividad jurisdiccional, a la que está obligado el Juez por imperativo de los artículos 250, 251 y 252 del mencionado Código Orgánico Procesal Penal, apartándose de la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y de las disposiciones legales citadas para decretar la medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad del acusado, esta Corte estima que lo procedente es revocar dicha decisión, y por ende mantener con pleno efecto jurídico la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada el acusado JORGE IVÁN GUZMÁN VARGAS en fecha 19 de enero de 2006 por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio No. 5, de este Circuito Judicial Penal, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. Así se decide. Cabe anotar, que si bien la decisión que acá se revisa por apelación, la juez a quo, se refirió lógicamente a la garantía y derechos que poseen los procesados judiciales de ir en libertad a juicio, e inclusive tuvo la debida prudencia de no ejecutar su decisión antes de vencerse el lapso para interponer el correspondiente recurso, el cual además impidió el efecto suspensivo correspondiente y de notificar a la Fiscalía de su decisión, no es menos cierto, que en materia de estupefacientes con vista al daño social que generan estos delitos, debemos ser sumamente cautelosos al revisar lo atinente a las medidas cautelares. En cuanto a los argumentos de retardo procesal esgrimidos por la defensa en su escrito de contestación al recurso, observe esta instancia que si bien, se ha suscitado incidentes procesales que han generado cierto retardo en la tramitación de la causa, tal cual afirmó la misma decisión apelada, en las presente actuaciones no se ha quebrantado el plazo de vigencia establecido en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, de la medida privativa de libertad decretada contra el acusado, cancelando para este momento de fundamento de sus alegatos (...)" (folios 190 al 214, pieza N° 1).

El 6 de mayo de 2006, el aludido Juzgado Quinto de Juicio, a cargo para ese momento de la jueza Nelida Iris Corredor, levantó acta de juicio oral y público, en la cual declaró culpable y responsable conforme al procedimiento por admisión de los hechos, a los ciudadanos Jorge Guzmán Vargas y Lorenzo Upegui Flores, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal, en perjuicio del Estado Venezolano, condenándolos a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión (folios 215 y 219, pieza N° 1). El 20 de julio de 2006, se dictó el extenso de la decisión, expresando los motivos de hechos y derecho que se fundamentó la misma (folios 220 al 231, pieza N° 1).

De lo anterior quedó comprobado que la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, en conocimiento de la causa judicial seguida contra dos (2) ciudadanos de nacionalidad colombiana, los cuales habían sido aprehendidos en situación de flagrancia y a quienes se les imputó el delito de transporte ilícito de

sustancias estupefacientes y psicotrópicas conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -vigente para el momento que ocurrieron los hechos-, el 19 de enero de 2008, otorgó una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad a uno de los acusados, invocando lo previsto en el artículo 258 en concordancia con el artículo 257 y 259 del Código Orgánico Procesal Penal, con fundamento en que la "novísima Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas", en su artículo 34, imponía una sanción más benigna al delito que se le imputaba, refiriendo asimismo, el artículo 24 constitucional; decisión que posteriormente, el 21 de marzo de 2008, fue anulada por la Corte de Apelaciones, al declarar con lugar al recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, revocó el auto del 19 de enero de 2008, dictado por la hoy sometida a procedimiento y acordó mantener los efectos de la medida de privación judicial preventiva de la libertad dictada por el juzgado de control el 18 de abril de 2005, al considerar que en la decisión recurrida sólo se tomó en consideración que existía una nueva Ley de Drogas, que rebajó la pena, sin observar lo dispuesto en los artículos 250, 251 y 252 del Código Adjetivo Penal, es decir, que las circunstancias del hecho no habían variado, la gravedad del delito, la ausencia de domicilio y la nacionalidad de los acusados, las políticas del Estado al respecto, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, que considera que tales delitos son de lesa humanidad.

Al respecto, resulta pertinente señalar el contenido de los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 250. Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:
1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación (...)."
"Artículo 251. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso;
3. La magnitud del daño causado;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La conducta predelictual del imputado.
Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años (...)."

De las normas parcialmente transcritas se colige que el Legislador estableció en la normativa adjetiva penal que los jueces de primera instancia en funciones de control a solicitud del Ministerio Público, pueden decretar medida de privación judicial preventiva de libertad, siempre que se cumplan los extremos de ley, es decir que se verifique 1) la existencia un hecho punible que merezca la privación de la libertad, que no este prescrito, 2) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe y 3) que exista una presunción razonable del posible peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. En cuanto al peligro de fuga se debe considerar, entre otras circunstancias, el arraigo en el país del imputado, la pena a aplicarse, el daño causado, su comportamiento; y en todo caso, se presumirá ese peligro, cuando el hecho imputado contemple una pena privativa de libertad cuyo término máximo sea igual o superior a los diez (10) años. Dicha medida de coerción personal, es de carácter transitorio, en virtud de la naturaleza cautelar y en razón de la posibilidad de que los requisitos que la hicieron procedente varíen o desaparezcan, por lo que el imputado o acusado puede edictar al juez/a competente que le sea revisada la medida de aseguramiento impuesta, quien deberá analizar los extremos establecidos en el artículo 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que en el caso de autos, la sometida a procedimiento disciplinario no observó tales presupuestos procesales y así lo estableció la Corte de Apelaciones, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto del 19 de enero de 2008, dictado por la referida ciudadana.

Por su parte, el artículo 31 de Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tipifica el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en sus distintas modalidades, y dispone una pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, estableciendo además en su último aparte que dichos delitos no gozaran de beneficios procesales -aplicable en su totalidad para la fecha en que dictó su decisión, esto es, el 19 de enero de 2008-

Ahora bien, de los hechos comprobados, así como, del análisis de las normas antes señaladas, se evidencia que la prenombrada ciudadana en su desempeño como jueza suplente del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, dictó una decisión en la cual otorgó una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, al ciudadano Jorge Guzmán, a quien el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control, le había acordado medida de privación judicial preventiva de libertad, considerando únicamente en su fallo, una transición normativa de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas que establecía para el delito que se imputaba una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, a la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que establece una pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, contraviniendo lo previsto en los aludidos artículos de la Ley Adjetiva Penal, siendo que esta última Ley, que entró en vigencia, establece en su límite máximo una pena privativa de diez (10) años, con lo cual de conformidad con el artículo 251 *etiusdem*, existía una presunción del peligro de fuga, aunado a la circunstancia de que el acusado eran extranjero, de nacionalidad colombiana, no estaba domiciliado en el país, la entidad y daño del delito -tal como se evidenció del auto dictado el 18 de abril de 2005, por el referido Juzgado de Control-, pues fue detenido con la cantidad de doscientos trece (213) kilos de droga, es decir, estaba siendo acusado por un delito grave, considerado como de lesa humanidad, para el cual la Ley Especial, dispuso que dicho delito no gozaría de beneficios procesales.

Así las cosas, considera esta Comisión que la actuación de la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario careció de base legal, pues ninguna norma legal o constitucional la facultaba para dictar la medida que otorgó, en contravención de lo dispuesto en los mencionados artículos 250 y 251 del Código Adjetivo Penal, en concordancia con el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, haciendo uso desmedido de las facultades otorgadas por ley, esto es, decretar medidas cautelares sin tomar en consideración las disposiciones legales establecidas por el legislador antes referidas, aunado a que el delito que se le atribula al acusado es considerado como de lesa humanidad, y así lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1712 del 12 de septiembre de 2001, criterio reiterado en sentencias Nros. 537, 1114, 3421 y 1728, del 15 de abril de 2005, 25 de mayo de 2006, 9 de noviembre de 2005 y 10 de diciembre de 2009, respectivamente.

De allí que, estima esta Instancia Disciplinaria que la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, incurrió en abuso de autoridad al otorgarle, a uno de los acusados de la causa penal que estaba conociendo, una medida cautelar sustitutiva de la privativa libertad, sin observar las circunstancias indicadas en los mencionados artículos, basándose en la disminución de la pena del delito, sin tomar en cuenta que el peligro de fuga afectó la recta administración de justicia con una decisión dictada sin basamento legal alguno, en franca extralimitación del buen ejercicio de sus funciones, pues como operadora de justicia debió ajustar sus actuaciones a lo establecido en la normativa vigente, por lo que contrario a lo alegado por ella en su defensa quedaron comprobados los presupuestos de dicha falta disciplinaria (ver entre otras, sentencia N° 400, del 25 de marzo de 2008, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo al respecto). Asimismo, considera esta Comisión que no desvirtúa el hecho imputado la circunstancia alegada por ella, según la cual no libró las boletas de excarcelación, ya que lo cierto, es que dictó una decisión, en los términos antes señalados, que fue objeto de apelación y declarada con lugar, de la cual se desprende una actuación susceptible de responsabilidad disciplinaria, pues no le está dado a los jueces, en el desempeño de su labor, apartarse de lo establecido en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, pues estaba obligada al cumplimiento de ello, por lo que su conducta se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 18 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo calificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, así se declara.

Por otra parte, el referido Órgano Instructor estimó que la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, incurrió en la infracción de los deberes que le establecen las leyes, específicamente, de los contenidos en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar que la decisión de otorgar la medida cautelar sustitutiva de libertad al acusado Jorge Iván Guzmán Vargas, fue tomada bajo constreñimiento, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Al respecto, este Órgano Disciplinario constató lo siguiente:

El 28 de julio de 2008, la Inspectoría General de Tribunales inició de oficio el expediente disciplinario, en virtud de la comunicación N° FMP-63-NN-0308-06, emanada de la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante la cual remitió escrito de denuncia interpuesto por los ciudadanos Enio Ortiz Colina, Nerza Labrador de Sandoval y María Bejarano Ibarra, en su caracteres de Fiscal Superior, Fiscal Décima y Fiscal Cuadragésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, respectivamente, donde señalaron presuntas irregularidades cometidas por la ciudadana Gabriela Carolina Ambrosetti Alicastro, cuando se desempeñó como jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del aludido estado.

Durante la instrucción del referido expediente, el 15 de diciembre de 2007, la prenombrada ciudadana presentó escrito de defensa en el cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) En dos oportunidades fui interceptada en horas de la noche por cuatro individuos armados, cuando me dirigía hacia mi residencia (compartida únicamente con mi madre),

quienes tenían pleno conocimiento de mi rutina diaria, de mi vida familiar y me amenazaron con atentar contra la integridad física de mi madre construyéndome a emitir una decisión, la cual en el desarrollo del proceso penal, como decisión emitida por un Tribunal es apelable, de conformidad a lo previsto en el Artículo 447 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal; y en este caso, por la Fiscalía del Ministerio Público, lo que produce el efecto suspensivo, por cuanto la interposición del recurso suspende la ejecución de la decisión, según lo establecido en el Artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal; quiere decir, que su ejecución está supeditada al pronunciamiento de la Corte de Apelaciones.

En el desarrollo del proceso, en la Causa Penal Nro. 5JU-1103/05, del día 23 de Enero de 2006 se notifica al imputado y se libran las boletas de notificación a las partes. Ese mismo día en horas de la tarde presento una infección respiratoria lo cual amantó requirí en un centro asistencial y cumplir un reposo de cinco (5) días. Entonces, a partir del lunes 30 de enero comienza a correr el lapso de apelación y en esa misma fecha, el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, deja sin efecto mi nombramiento, a petición verbal de la Fiscal Décima del Ministerio Público, Abogada Nerza Labrador, quien no ejerce el recurso de apelación en ese momento, sino que alega sin pruebas ni soportes la entrega de dinero en moneda nacional y extranjera por parte del ciudadano JORGE IVÁN GUZMÁN VARGAS, para emitir tal decisión. Es ineludible señalar, que en el desempeño de sus funciones como Jueza, no libré ni emití Boleta de Excarcelación al ciudadano JORGE IVÁN GUZMÁN VARGAS, en la Causa Penal Nro. 5JU-1103-05 (...) (folios 20 al 25, pieza N° 1).

De lo anterior, así como de los alegatos expuestos por la referida ciudadana sometida a procedimiento en la presente audiencia oral y pública, se evidencia que la misma otorgó una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad al antes mencionado acusado en la causa penal que estaba conociendo bajo constreñimiento, según alegó, en virtud de amenazas recibidas, contra ella y su progenitora, lo que la afectó psicológica y emocionalmente, aunado a que era una jueza suplente, de una ciudad fronteriza, como el estado Táchira.

Ahora bien, sobre lo anterior esta Comisión considera oportuno destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, entre otros, la justicia y la igualdad (artículo 2), así como garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26), conforme al debido proceso (artículo 49), en ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone en sus artículos 3 y 5, lo siguiente:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos, independientes, imparciales, responsables, inamovibles e intransigibles."

Artículo 5. En caso de interferencias de cualquier naturaleza u origen en el ejercicio de sus funciones, los jueces deben informar a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afectan su independencia, a los fines de que dicte las medidas para hacerlos cesar inmediatamente."

Así pues, en el primer artículo se establece la autonomía e independencia de la que gozan los jueces, así como la imparcialidad y responsabilidad con la cual deben ejercer sus funciones como administradores de justicia conforme al debido proceso, cualidades imprescindibles para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar, lo cual constituye un deber para los operadores de justicia quienes deben obligatoriamente mantenerla en todo momento, y en caso de interferencias éstos deben informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre ese hecho que afecta el buen ejercicio de su función, de manera de mantener su independencia, imparcialidad y transparencia conforme a los postulados constitucionales (Vid. sentencias No. 011771 del 14 de octubre de 2004, dictada por la Sala Político Administrativa, y del 12 de agosto de 2003, dictada por la Sala Plena, ambas, del Tribunal Supremo de Justicia).

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia N° 2793, del 24 de octubre de 2003, que en la persona del juez debe confluir requisitos que surgen de las garantías judiciales previstas en los artículos 26 y 49 Constitucional, como son la independencia e imparcialidad, es decir, que éstos no reciban ordenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura, además de estar separado de cualquier tipo de influencia psicológica o social, que puedan afectar su imparcialidad consciente y objetiva que debe mantener en todo momento, sin permitir ese tipo de intromisiones en el ejercicio de su función.

Ahora bien, de los propios dichos expuestos por la prenombrada ciudadana tanto en la audiencia como en su escrito de alegatos, considera esta Comisión que se evidencia que no cumplió con su obligación de administrar justicia de forma autónoma, imparcial, independiente, transparente e idónea, garantizando una tutela judicial efectiva, al permitir que factores externos influenciaran en la toma de una decisión en una causa sometida a su conocimiento, al reconocer que acordó una medida sustitutiva de la privativa de libertad bajo un presunto constreñimiento, aludiendo que (...) En dos oportunidades fui interceptada en horas de la noche por cuatro individuos armados, cuando me dirigía hacia mi residencia (compartida únicamente con mi madre), quienes tenían pleno conocimiento de mi rutina diaria, de mi vida familiar y me amenazaron con atentar contra la integridad física de mi madre construyéndome a emitir una decisión, la cual en el desarrollo del proceso penal, como decisión emitida por un Tribunal es apelable, de conformidad a lo previsto en el Artículo 447 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal; y en este caso, por la Fiscalía del Ministerio Público, lo que produce el efecto suspensivo, por cuanto la interposición del recurso suspende la ejecución de la decisión, según lo establecido en el Artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal; quiere decir, que su ejecución está supeditada al pronunciamiento de la Corte de Apelaciones (...): siendo que a los jueces no les está

dado actuar o tomar decisión alguna apartados de los principios antes señalados, bajo ninguna circunstancia, pues en el caso como el de autos, tenía los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para no afectar la recta administración de justicia, independientemente del lugar del territorio nacional tenga su sede el órgano jurisdiccional, lo contrario sería, establecer diferencias en cuanto a la aplicación de la ley, que la Constitución no ha previsto, por lo que no procede el argumento alegado por la sometida a procedimiento de que se tome en consideración que ejerció para ese entonces el cargo en un estado fronterizo, pues la justicia —como valor jurídico por excelencia, considerada como uno de los fines del Derecho, junto con la seguridad jurídica y el bien común— para el juez debe responder a la evidencia de los hechos, y a los principios y valores que la inspiran, en virtud del compromiso asumido con el Estado en la función judicial.

En ese sentido, tampoco puede considerarse válido el argumento de defensa referido a que su decisión tenía recursos procesales que le permitía conocer a la Alzada, pues ello no la autorizaba a actuar como lo hizo, pues la garantía de la doble instancia no está concebida para que los jueces a conciencia infrinjan los deberes que les impone la Constitución y las leyes, para que la Alzada corrija sus actuaciones contrarias a la ley y el derecho, ya que ellos son responsables por sus actuaciones conforme lo dispone el artículo 255 Constitucional y artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues su conducta debe ser acorde con la responsabilidad pública adquirida. De allí que esta Comisión considera que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, infringió los deberes previstos en el artículo 26 Constitucional, y artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no garantizar una justicia imparcial, independiente, idónea y transparente, al permitir que dichas circunstancias alegadas por ella, la apartaran del sagrado deber encomendado, como es aplicar justicia para el mantenimiento de la paz y la convivencia social; con lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo, tal como lo calificó el Órgano Instructor a la cual se adhirió el Ministerio Público, y así se declara.

Se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal de la prenombrada ciudadana, del cual no se desprende que haya sido sancionada disciplinariamente con anterioridad, así como planilla de liquidación de prestaciones sociales por fin de suplencia, de igual manera no se evidencia que en la actualidad ocupe cargo alguno en el Poder Judicial; por lo que corresponde declarar su responsabilidad disciplinaria al haber incurrido en las faltas disciplinarias antes mencionadas que prevén la sanción de destitución.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **GABRIELA CAROLINA AMBROSETTI AICASTRO**, titular de la cédula de identidad N° 13.973.685, al haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, cuando se desempeñó como jueza suplente del Juzgado Quinto Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Táchira.

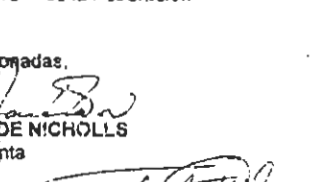
Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Táchira.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en Caracas, a los Diez (15) días del mes de abril de dos mil diez (2010). Año 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

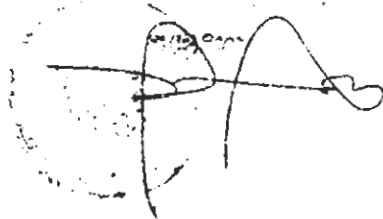
Las Comisionadas,

BELKIS OSCHKE DE FERNÁNDEZ
 Ponente

FLOR VILETA MONTELL ARAS
 Presidenta


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Exp. N° 1869-2009.
AGdenB/DeF/FVMA/mabp.

12:30 pm 18 de abril de 2010
de la anterior decisión la cual quede registrada bajo el N° 0053-2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: DRA. ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 1861-2009

SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Omar Duque Jiménez titular de la cédula de identidad N° V.- 1.949.633.

IMPUTACIÓN: Incumplir en conducta censurable al comprometer la dignidad del cargo, durante la tramitación de la causa judicial N° FP01-S-2004-221, falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión.

SANCIÓN SOLICITADA: Suspensión.

DECISIÓN: Amonestación.

TRÁMITE CUMPLIDO:

En fecha 20 de noviembre de 2009, se recibió de la Inspectoría General de Tribunales, oficio N° 4104-09 del 15 de ese mismo mes y año, mediante el cual remitió expediente disciplinario N° 060257, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que imputó al ciudadano Omar Duque Jiménez, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Juez del Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar; se le asignó el N° 1861-2009, y previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Por auto del 24 de noviembre de 2009, se admitió el referido escrito y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día martes seis (6) de abril de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), librándose las notificaciones correspondientes.

El 25 de marzo de 2010, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público en materia Disciplinaria Judicial con Competencia a Nivel Nacional se adhirió en los mismos términos a la imputación formulada, por el Órgano Instructor, al cual en fecha 5 de abril de 2010, le admitieron las pruebas presentadas para demostrar el ilícito disciplinario que imputó el Juez Omar Duque Jiménez, y las promovidas por éste para desvirtuarlas; al día siguiente -6 de abril de 2010-, tal como estaba fijada, se llevó a cabo la audiencia oral y pública, en la cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta elaborada a tal efecto, siendo esta la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales, señaló que el procedimiento se inició el 10 de abril de 2008, en virtud del oficio N° 00253 del 6 de marzo de ese mismo año, suscrito por el Director General de Servicios Jurídicos (E) de la Defensoría del Pueblo, dirigido a ese Órgano Instructor, en el cual solicitó se iniciara investigación disciplinaria contra el Juez Omar Duque Jiménez, al considerar que éste había incurrido en irregularidades cuando estuvo a cargo del Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar; concluida la averiguación presentó el correspondiente acto conclusivo en el que le atribuyó haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé como supuesto legal de hecho observar conducta censurable que comprometa la dignidad del cargo, que da lugar a la sanción de suspensión, a lo cual formalmente se adhirió el Ministerio Público.

Para sustentar esa imputación indicó haber constatado que durante la tramitación de la causa judicial N° FP01-S-2004-221, el Juez, ordenó vía telefónica el traslado de los imputados Edgar Rengifo, Robinson Rodríguez, Alejandro Villarroel, Camel Awuesi y Abigail Fagundez, a la agencia del Banco Guayana para el día 30 de septiembre de 2005, sin que tal orden constara en el expediente, pues el oficio N° 833, emitido en fecha 26 de septiembre de 2005, sólo autorizaba para esos efectos el traslado el día 27 de ese mismo mes y año.

De seguidas, hizo una relación del trámite procedimental dado a la aludida causa, señalando en ese sentido que en fecha 20 de junio de 2005, el mencionado Juez, decretó medida privativa de libertad a los imputados Edgar Rengifo, Robinson Rodríguez, Alejandro Villarroel, Camel Awuesi y Abigail Fagundez, quienes quedaron recluidos en la comisaría Brisas del Orinoco del estado Bolívar, luego al 17 de septiembre de 2005, el procesado Robinson Rodríguez, solicitó autorización para acudir a la sede de la referida agencia, a fin de desbloquear su cuenta bancaria de nómina y cobrar los salarios retenidos, lo cual acordó el Juez el 20 de ese mismo

mes y año, fecha en la que libró oficio N° 814 dirigido al Comisario Jefe de la Comisaría Brisas del Orinoco, ordenando que hiciera efectivo el traslado del mencionado imputado el día 21 de septiembre de 2005; en fecha 23 de ese mismo mes y año los referidos imputados presentaron escrito ante el Tribunal, en el que requirieron ser trasladados desde la comisaría hasta la agencia bancaria antes citada, a fin de cobrar sus salarios, lo cual fue acordado, en fecha 26 de septiembre de 2005, y a tales efectos libró oficio N° 833 a la Comisaría respectiva para que se hiciera efectivo el traslado el día 27 de septiembre de 2005.

Continuó ramando, que el 30 de septiembre de 2005, los imputados fueron trasladados con las respectivas medidas de seguridad, a la agencia del Banco Guayana, previa orden impartida vía telefónica, por el Juez Omar Duque Jiménez, oportunidad en la cual fueron devueltos a la Comisaría por orden de la Fiscal del Ministerio Público Carmen Vitoria, porque en su opinión, habían sido trasladados a esa entidad bancaria sin la debida autorización; circunstancia de la cual se dejó constancia en comunicación N° 2031 del 8 de octubre de 2005, suscrita por el Comisario Jefe de la Comisaría Brisas del Orinoco dirigida al Juez sometido a procedimiento; así como en oficio N° 07-BO-F2-PDF-135705, de fecha 11 de octubre de 2005, suscrito por la referida Fiscal; en acta de fecha 30 de septiembre de 2005, levantada por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de ciudad Bolívar y, en el Libro de novedades llevado por el Jefe de los Servicios de la mencionada Comisaría, en el que se dejó asentado que el Director de dicho organismo realizó llamada telefónica al referido Juez, quien autorizó por esa vía el traslado de los imputados, novedad la cual fue ratificada durante la investigación, por el ciudadano Luis Urbaneja, Segundo Comandante de la Gomandancia General del estado Bolívar.

Señaló la inspectoría, que nuevamente el 6 de octubre de 2005, los imputados solicitaron autorización para ser trasladados al banco, petición que fue negada por el Juez sometido a procedimiento disciplinario mediante auto del 14 de ese mismo mes y año, en virtud de que la Fiscal había manifestado su inconformidad con las autorizaciones que les habían sido otorgadas y les recomendó que se valieran de la figura del otorgamiento de poder a un abogado de su confianza, que llevara a cabo las diligencias relacionadas con el cobro de sus quincenas.

Indicó, que el bien era cierto el 26 de septiembre de 2005, el Juez autorizó el traslado de los imputados para el 27 de ese mismo mes y año, no lo era menos, que ante la imposibilidad de que se materializara esa actuación, motivado a que en esa fecha -27 de septiembre de 2005- aún no habían depositado las quincenas, éste no debió autorizar vía telefónica su traslado para el día 30 de septiembre de 2005, sin que constara en el expediente judicial un auto que ratificara el traslado para esa fecha y, el respectivo oficio dirigido a la Comisaría policial para que lo efectuara, dado lo delicado de la situación, en virtud de la medida privativa de libertad que les había sido impuesta, ya que éstos debían permanecer en el sitio de reclusión establecido para ello, no pudiendo trasladarse a ningún lugar, a menos que mediara una orden judicial previa y escrita que constara en el expediente y que justificara una salida temporal del lugar de reclusión.

En opinión del instructor, al actuar de ese modo, dio lugar a que se produjera una situación irregular en la agencia bancaria, puesto que al no constar en el expediente una autorización previa y escrita que avalara el traslado, trajo como consecuencia que la Fiscal del Ministerio Público solicitara a los efectivos policiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, apresar a los imputados y regresarlos a su lugar de detención, ello en presencia de los medios de comunicación, según se dejó constancia en el libro de novedades. Expresó además, que no podía comprender que el artículo 184 del Código Orgánico Procesal Penal, fuera aplicado análogamente, ello en razón de lo alegado por el Juez durante la investigación, ya que el mismo se refiere a la citación vía telefónica, fax o telegrama de los expertos, intérpretes y testigos para que concurren al juicio, mientras que el caso in comento, trataba de una orden de traslado de unos imputados a una agencia bancaria, los cuales se encontraban detenidos en virtud de una medida privativa y por tanto no podían acudir cuando ellos lo desearan a realizar diligencias personales, desvirtuando así la naturaleza de esa medida, toda vez que no podían ausentarse del lugar de reclusión sin una orden que lo justificara.

Señaló, también que aun entendiendo que las familias de los imputados tenían derecho a alimentarse, tal como lo afirmó el Juez en sus desacargos, basándose en ese argumento, no podía dejar de proveer mediante un auto, cualquier permiso que le solicitaran, sobre todo tomando en cuenta que los procesados se encontraban sujetos a una medida que les restringía su libertad; que si bien era autónomo en otorgar autorizaciones a los imputados, que implicaran traslados fuera del lugar de reclusión, era censurable el hecho de que fuesen expedidas continuamente para el cobro de sus salarios, como lo evidenció el Órgano Instructor de los movimientos de las cuentas bancarias de los encausados, que fueron solicitadas por la Fiscal del Ministerio Público y consignados en el expediente judicial, ya que ello no era una actividad urgente y necesaria que ameritara su presencia, siendo lo debido que otorgaran un poder a alguna persona de confianza, que realizara esas diligencias, como finalmente lo recomendó el Juez mediante auto del 14 de octubre de 2005, ya que la finalidad de la medida cautelar no era otra que garantizar las results del proceso, que en ese caso consistía en recluirlas en la comisaría, de donde no podían salir sin una orden judicial previa y escrita, a fin de evitar el riesgo de fuga, lo que a juicio de la inspectoría no se garantizó con la actuación del Juez, pues el autorizarlos para ir a cobrar al Banco sus salarios, el Juez comprometió su transparencia, toda vez que no les dio el mismo trato que a otros procesados, independientemente de que fueran funcionarios policiales, lo que en modo alguno se podía justificar con la protección del derecho al salario y la manutención de la familia, puesto que no se les estaba impidiendo cobrar sus salarios, sino que en virtud de la medida impuesta, debían nombrar a alguna persona en particular que lo hiciera por ellos.

Aunado a lo anterior, señaló haber evidenciado que el auto dictado por el Juez en fecha 26 de septiembre de 2005, en el cual ordenó el traslado de los imputados a la agencia bancaria, al no ser dictado en audiencia pública, sino en virtud de una solicitud escrita que hicieran los imputados de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal, debía ser notificado a las partes; notificación, y el respecto sólo constaba el oficio N° 833, dirigido al referido Comisario, impartiendo instrucciones a fin de que efectuara el traslado, sin que constara boleta de notificación para las partes.

Con fundamento a lo expuesto, consideró que estaba evidenciada la conducta profesional impropia del Juez Omar Duque Jiménez, al no cumplir cabalmente sus funciones y generar razonables dudas respecto a su imparcialidad y por consiguiente al desempeño idóneo de su actividad juzgadora, lo cual constituyó una conducta censurable que compromete la dignidad del cargo, falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

En fecha 11 de febrero de 2010, el ciudadano Omar Duque Jiménez, presentó escrito contenitivo de sus alegatos de defensas, así como de la promoción de

pruebas que consideró pertinentes para enervar la imputación formulada en su contra, en el mismo señaló que el Tribunal de Control no podía celebrar una audiencia pública que no estuviera prevista en la Ley, y menos en la etapa procesal de la fase preparatoria en la que se produjo la solicitud de los imputados, con fundamento en lo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, pues debía respetarse el carácter reservado de las actuaciones, sustentando tal argumento en la sentencia de fecha 25 de junio de 2003, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Hizo referencia a los escritos de fechas 17 y 23 de septiembre de 2005, en los que los imputados solicitaron su traslado a la agencia bancaria del Banco Guayana, así como de los autos de fechas 20 y 26 de septiembre de 2005, mediante los cuales proveyó lo peticionado, y al respecto señaló que una simple lectura de los mismos se observaba que las solicitudes y los autos proferidos no constituían actos procesales, pues, en su opinión, tenían carácter administrativo, no guardaban relación con el asunto judicial en el cual estaban involucrados, que había originado la medida de privación preventiva de libertad, que él les había dictado; que en el caso analizado ponderó las circunstancias y consideró que era necesario facilitar el trámite, evaluando la necesidad de que los imputados pudieran atender los gastos de manutención de sus respectivas familias.

Que, desde la presentación de su solicitud en fecha 23 de septiembre de 2005, los hijos y esposas de los cinco (5) imputados acudían al Tribunal esperando respuesta, toda vez que estaban urgidos y tenían necesidades que resolver desde el punto de vista económico, siendo el único ingreso que percibían era el salario de los imputados; que ese fue el motivo por el cual igualizó el trámite de traslado que había autorizado por escrito, orientado por el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por interpretación del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto al interés superior del niño, derecho consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, actuación que a su decir, desplegó para dar estricto cumplimiento al principio de celeridad previsto en el artículo 28 Constitucional, dado que la tramitación sugerida por la Inspección hubiera prolongado innecesariamente la situación de sufrimiento de las esposas e hijos de los imputados, en razón de ello, y por cuanto conocía de la seriedad del Comisario Abel Nerviáez, atendió la sugerencia que éste le hizo por vía telefónica, enfatizando el momento de acordarla, que se realizara el traslado con las seguridades del caso, como en efecto se realizó, colocando como custodia de los imputados, a diez (10) funcionarios policiales, quienes tenían a su disposición dos (2) patrullas, y dos (2) motocicletas.

Señaló además, que en el artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el legislador no incluyó como causal de suspensión, la falta precalificada por la Inspección, y por ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 Constitucional invocó el principio de la "retroactividad de la Ley".

Alegó, que como Juez cumplió con el deber de dar a cada uno lo suyo, a los imputados una medida de privación de libertad decretada mediante auto fundado, y a sus familiares, la posibilidad de que obtuvieran los recursos para atender sus necesidades; en su opinión, no afectó la marcha del proceso, puesto que la causa siguió su trámite hacia la audiencia preliminar celebrada el 8 de noviembre de 2005, sin que se produjera diferimiento alguno, en la cual dictó auto de apertura a juicio oral y público contra los imputados por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, el haberse cometido en el curso de la ejecución de robo agravado, previsto en el ordinal 1° del artículo 408 del Código Penal; uso indebido de arma de fuego previsto en el artículo 282 *etiam*; y homicidio calificado en grado de frustración. Respecto a la autorización del día 30 de septiembre de 2005, señaló además que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos N° 368 del 7 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 36.845, permite la simplificación, de los trámites administrativos.

Indicó que había recibido una llamada telefónica del Comisario Jefe Abel Nerviáez informándole que habían depositado la quinceña a los imputados, y le preguntó si los mismos podían ir a cobrarlas haciendo uso del permiso que les había otorgado en fecha 26 de septiembre de 2005, y al considerar que en aplicación a la justicia material y para evitar una dilación ordenó el traslado para el cobro de los salarios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previo al pronunciamiento de fondo, esta Comisión precisó señalar en cuanto a lo alegado por el Juez de que se considerara el carácter ablativo del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.235 del 8 de agosto de 2008, en cuanto al tipo disciplinario imputado por cuanto derogó los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial de 1988, en particular la falta de conducta censurable y que el prenombrado Código de Ética no consagró disposición de idénticos términos; que la competencia disciplinaria que ostenta esta Órgano, tiene base supraconstitucional en el Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público de 1999, constitucional en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como legal en la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, y en el Literal e) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, así como en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional Nros. 1057 del 1-08-05, 1793 del 9-07-05, y N° 1048 del 18-05-08, siendo importante destacar que del texto del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, específicamente en su Disposición Transitoria Primera, se desprende con claridad que esta Comisión cesará en el ejercicio de sus competencias, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, "y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial", resultando de la mencionada disposición dos (2) condiciones concurrentes, una de las cuales aún no se ha producido.

Así mismo, se observó que en un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia como el que se establece en el Texto Fundamental, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la justicia, la igualdad, la preeminencia de los derechos humanos y la ética, las facultades que tiene este Órgano de manera transitoria en materia disciplinaria judicial, con base Legal y Constitucional, las ejerce conforme el debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y siendo esta Comisión un Órgano Administrativo, debe atender a un procedimiento de tal naturaleza de dicha normativa se desprende la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas; exigencia de legalidad o tipicidad que tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose en consecuencia que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza (ver sentencias Nos. 02873 y 01486 de fechas 28 de noviembre de 2008 y 15 de octubre de 2009 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Lo contrario, daría lugar a una inmunidad disciplinaria que atenta contra la estabilidad del Poder Judicial, que aparea un caos y desorden jurídico-social, en franca violación a la Constitución, impidiendo a las partes de los distintos procedimientos disciplinarios el ejercicio de los derechos como el debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva así como el principio *pro actione*, al cual se ha referido la Sala Constitucional, entre otras oportunidades, en sentencia N° 97/2005, el acceso a los expedientes, y participación en las causas pendientes, así como los derechos de petición y oportuna respuesta a su solicitudes, a alegar y probar lo que consideren pertinente, a la recurribilidad en sede administrativa, e incluso el acceso jurisdiccional ante la Sala Político-Administrativa de ese Alto Tribunal de la República, -ver igualmente sentencia N° 130 del 11 de febrero de 2010, dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia-.

Así mismo, se observó que la aplicación de la ley en el tiempo origina el problema de la extra-actividad de la misma, es decir su aplicación fuera del ámbito de su vigencia bien hacia el pasado o hacia el futuro, es decir la ultra-actividad. En el orden de sucesión de las leyes se debe determinar cual es la aplicable si la anterior o la posterior, dada la solicitud formulada por el sometido a procedimiento de que se aplica la "retroactividad a favor del reo disciplinario"; en este sentido, debemos partir de que las leyes no tienen efectos retroactivos, en consecuencia los hechos deben ser juzgados con arreglo a las leyes que estaban en vigencia cuando se cometieron, en virtud del principio de legalidad de la sanción y las penas, siendo la excepción cuando la ley sea mas favorable al justiciable de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por cuanto en el presente caso los hechos en que se fundamentó la imputación presuntamente ocurrieron antes de la promulgación del referido Código, la precalificación jurídica dada a los hechos imputados tiene su fundamento en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, correspondiendo a éste Órgano la calificación jurídica en definitiva de los mismos, puesto que el análisis de la tipicidad implica el examen de las actuaciones realizadas por el sometido a procedimiento disciplinario durante su desempeño como Juez en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, lo que constituye un análisis del fondo del asunto que corresponde resolver a continuación. Así se declara.

Revisado el contenido de los documentos proveídos como pruebas y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia, esta Instancia Disciplinaria para decidir observó que la Inspección General de Tribunales imputó al ciudadano Omar Duque Jiménez, incurrir en conducta censurable que comprometió la dignidad del cargo, ilícito disciplinario previsto en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión, por cuanto en la causa judicial N° FPD-S-2004-221, ordenó vía telefónica el traslado de los imputados Edgar Rengifo, Robinson Rodríguez, Alejandro Villarreal, Camel Awasi y Abigail Fagundes, a la agencia bancaria Guayana para el día 30 de septiembre de 2005, sin que constara en el expediente una orden escrita, pues el oficio N° 833 de fecha 26 de septiembre de 2005, sólo autorizaba el traslado para el día 27 de ese mismo mes y año.

Al respecto, constató, esta Comisión que en acta de fecha 20 de junio de 2005, levantada con ocasión a la celebración de la audiencia especial convocada a solicitud de la Fiscalía del Ministerio Público, respecto a los ciudadanos Edgar Rengifo, Ángel Modesto Bolívar, José Villaseña, Robinson Rodríguez, Alejandro Villarreal, Camel Awasi, y Abigail Fagundes, se dejó constancia que los ciudadanos Ángel Modesto Bolívar y José Villaseña, no estaban representados por un abogado, en virtud de ello, el Tribunal decidió separar la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Orgánico Procesal Penal, de lo cual apelaron los abogados defensores de los imputados, respecto a lo cual el Juez se pronunció de la siguiente manera: "...Oida la exposición de las partes este tribunal para decidir observe; *Primeramente*: Ha planteado en el curso de la audiencia los abogados defensores de manera unánime el recurso de revocación de conformidad con el artículo 444 del Código orgánico Procesal Penal en contra de la decisión que el Jefe de este audiencia tomó el tribunal en separar la causa (...) Por las razones que anteceden y mediante decisión motivada se DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN que fue interpuesto en la forma ya expresada. *Segundo*: (...) se ha planteado por los abogados defensores quienes argumentan que la audiencia es nula, de nulidad absoluta, por así disponerlo el Artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal. (...) En el caso que nos ocupa como se dijo el tribunal se esmeró en conceder el tiempo prudencial y razonable para que los imputados se enteraran de cuales son los hechos que se le atribuye y cuales delitos se le imputa y todas las circunstancias que rodean a los hechos imputados. (...) Sobre este aspecto planteado por la defensa ni se manifiesta mayor motivación para establecer la validez y procedencia del acto procesal que se celebra. *Tercero*: El tribunal suspende la audiencia en atención a la hora, (2.30pm) fijándose la continuación, con el acuerdo de todas las partes, para el día de mañana 21 de junio de 2005..."

En fecha 21 de junio de 2005, oportunidad fijada para la continuación de la audiencia, el Juez sometido a procedimiento establecido: "...En relación al amparo incoado ante la corte de apelaciones interpuesto por el abogado Cesar Alfredo Hernández, según información que este suministrara en el curso de la audiencia, el tribunal no ha tenido conocimiento de tal asunto y en consecuencia nada tiene que decir al respecto. Los abogados defensores cuestionaron a las víctimas argumentando que según su criterio no le era permisible a estas hacer acto de presencia. (...) La presencia de la víctima en esta audiencia tanto la directa como la indirecta, no solamente es legal y constitucional sino absolutamente necesaria para que aporten el uno la versión de los hechos y los otros todos los pedimentos que a bien tengan. Hechas estas consideraciones se desestime la solicitud de los abogados defensores con respecto a que la presencia de las víctimas contamine de nulidad absoluta la presente audiencia en concepto de los abogados defensores. (...) Para este tribunal la materia a pronunciarse esta referida a la imputación que hace el titular de la acción penal que es el Ministerio Público y sin entrar en análisis profundo de la causa, se examinarán los elementos de convicción a los fines de determinar los niveles de sustentación que pueden tener las imputaciones hechas en las audiencias. (...) El conjunto de elementos de convicción que ha sido someramente examinado, determinan que están acreditadas las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público en el curso de la audiencia; y este Tribunal comparte la precalificación provisional que ha dado a los hechos el Ministerio Público. (...) Los hechos punibles que el Tribunal de por acreditados, son: HOMICIDIO CALIFICADO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 408, Ordinal 1 del Código Penal Y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el Artículo 282 EJUDEM (sic) los cuales merecen pena privativa preventiva judicial de libertad, y la acción para perseguirlo no está prescrita. (...) Y por cuanto concurren los elementos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y, merced a la eventual pena a imponerse, se activa la presunción establecida en el párrafo primero del artículo 251 EJUDEM (sic). Y por cuanto existe la fundada sospecha, de que los imputados podrían utilizar su condición de agentes del Orden Público para obstaculizar las investigaciones interfiriendo negativamente en las mismas (...) Decreto en contra de los mencionados imputados: EDGAR ANTONIO RENGIFO SANTAELLA, ROBINSON AMADO RODRIGUEZ MENDEZ, ALEJANDRO RAMON VILLARREAL ALBRUGUI, CAMEL AWASI DEIBU Y ABIGAIL DEL PILAR FAGUNDES LANDEZ, MEDIDA PRIVATIVA JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD. *Cuarto*: Dado el carácter de funcionarios públicos de los mencionados imputados, se ordena la reclusión de estos (sic) en el Reten Policial de Brisa del Orinoco de esta Ciudad. (...) *Quinto*: Se ordena que el procedimiento a seguir sea el ordinario, vista la necesidad que tiene el Ministerio Público de continuar con las investigaciones y los imputados de desarrollar su acción defensiva. *Sexto*: Se remiten las presentes actuaciones a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público, con Competencias en Derechos Fundamentales..." (Folios 183 al 201 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Dan cuenta los autos que el 21 de junio de 2005, mediante oficio N° 568 dirigido al Comandante General de la Policía Brises del Orinoco, el Juez le participó que el

Tribunal a su cargo había decretado medida de privación judicial preventiva de libertad contra los imputados Edgar Antonio Rengifo Santalla, Robinson Amado Rodríguez Méndez, Alejandro Ramón Villarroel Albruguí, Camel Awuasi Deibu y Abigail del Pilar Fagundez Landez, de conformidad con lo previsto en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, quienes quedarían retenidos en el Recinto Policial Brisas del Orinoco. Así mismo, se verificó que en fecha 27 de junio de 2005, mediante oficio N° 576 dirigido al Presidente de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal, el Juez sometido a procedimiento señaló: "...Recibido el 27-06-2005, Oficio N° 228 en el cual se requiere (sic) con urgencia la remisión de la causa FP01-S-2004-000221, en la que aparecen como imputados los ciudadanos ABIGAIL DEL PILAR FAGUNDEZ y otros, para resolver en ese Tribunal la Acción de Amparo que fuera incoado por los ciudadanos ABIGAIL DEL PILAR FAGUNDEZ LANDEZ y ROBINSON AMADO RODRIGUEZ MENDEZ. Este Tribunal remite con la urgencia del caso la causa original conformada por dos piezas, constante de 304 folios la primera y de (107) folios la segunda. Al mismo tiempo se le informa que este Tribunal ha recibido, en fecha 26-06-2005, los Recursos de Apelación contra decisiones que han sido dictadas y que los recurrentes son los Abogados CESAR ALFREDO HERNANDEZ, SALIN ABOUD NASSER, LISBETH SUEGART SIVERO, YURAIMA PEREZ IDROGO y los ciudadanos ROBINSON AMADO RODRIGUEZ MENDEZ Y JOSE LUIS VILLASANA MEDINA, cuyos recursos están recibiendo la tramitación de Ley...". (Folios 203 y 224 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Así mismo, se evidenció que mediante escrito del 17 de agosto de 2005, el ciudadano Robinson Rodríguez, solicitó a la Jueza de Guardia del Circuito Judicial Penal de Ciudad Bolívar, autorización para salir del Retén de la Comisaría Policial de Brisas del Orinoco hasta la sede del Banco Guayana del Paseo Meneses, con la respectiva custodia policial, a fin de realizar trámites relacionados con el desbloqueo de su cuenta de nómina; pedimento que fue ratificado el 17 de septiembre de ese mismo año, lo cual proveyó el Juez en auto del día 20, librando oficio N° 814 de esa misma fecha dirigido al Comisario Jefe del Retén Policial, a objeto de que se efectuara el traslado el día 21 de septiembre de 2005. (Folios 226, 228 al 230 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Observó también esta Instancia Disciplinaria que mediante escrito del 23 de septiembre de 2005, los ciudadanos Abigail del Pilar Fagundez, Robinson Rodríguez, Camel Awuasi, Edgar Rengifo y Alejandro Villarroel, solicitaron al Juez Jefe de la Comisaría Policial de Brisas del Orinoco con la finalidad de que fueran trasladados, con la seguridad del caso, hasta las oficinas del Banco Guayana para hacer efectivo el cobro de sus salarios, lo cual fue acordado por el Juez en auto de fecha 26 de septiembre de 2005, en el cual señaló: "...En virtud del escrito presentado por los hoy imputados: Abigail del Pilar Fagundez, Robinson Rodríguez, Camel Awuasi, Edgar Rengifo, Alejandro Villarroel, mediante el cual solicitan su traslado desde el Retén de la Comisaría Policial Brisas del Orinoco hasta la sede del Banco Guayana del Paseo Meneses de esta ciudad con la finalidad de hacer efectivo el cobro de sus quincenas, en consecuencia, este Tribunal Cuarto de Control por cuanto es procedente acuerde la autorización del Traslado requerido. Notifíquese al comandante de la comisaría Brisas del Orinoco...". (Folios 232 y 233 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se constató que en oficio N° 833 de esa misma fecha -26 de septiembre de 2005-, dirigido al Comisario Jefe del Retén Policial Brisas del Orinoco, el Juez Omar Duque Jiménez, ordenó impartir instrucciones para que se hiciera efectivo el traslado de los imputados en fecha 27 de septiembre de 2005, con el objeto de que realizaran los trámites referentes al cobro de sus quincenas. (Folio 234 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se evidenció igualmente, que en acta de fecha 30 de septiembre de 2005, levantada en la sede de la Sub-Delegación de Ciudad Bolívar del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se dejó constancia de lo siguiente: "...compareció ante esta (sic) despacho el funcionario: Inspector VIVAS JOSE, adscrito al Departamento de Investigaciones de esta (sic) despacho (...) se recibió llamada telefónica de parte de la Ciudadana Abogada: Carmen Viloria, Fiscal Segundo del Ministerio Público, en competencia de los Derechos Fundamentales, del Primer Circuito Judicial del Estado (sic) Bolívar, requiriendo se apersonara una comisión de esta institución al Centro Comercial 'RONDINELA' ubicado en el Paseo Meneses de esta Ciudad específicamente frente de la sede del Banco Guayana, indicando que una vez que dicha comisión esté presente en el sitio glr 4 las Instrucciones a realizar. (...) Una vez presentes en el mismo siendo las 09:19 horas de la mañana, logramos sostener entrevista con la ciudadana representante del Ministerio Público, antes mencionada, quien, señaló que en este lugar se encuentran Cinco (05) Funcionarios Policiales adscritos a IPOL BOLIVAR, que deberían permanecer detenidos en el Retén Policial de Brisas del Orinoco, ya que sobre ellos recae una medida privativa de libertad emanada del Juzgado Cuarto de Control de este circuito (sic) Judicial, titulado por el Magistrado: Omar Duque hasta el momento no poseen el debido permiso del referido Juzgado, de igual manera se encontraban presentes en el acto el Ciudadano: Coronel de la Guardia Nacional: Alcides Hidalgo, quien se identificó como Presidente Administrativo de IPOL BOLIVAR, quien señaló que los funcionarios Policiales, que se encuentra (sic) en calidad de detenidos son: Comisario Jefe, ABIGAIL FAGUNDES; Sargento Primero, RODRIGUEZ ROBINSON; Cabo Primero, VILLARROEL ALEJANDRO; Sargento Segundo: CAMEL ABUSI y el Cabo Segundo: Edgar Rengifo y que estos se encuentran en la vía pública acompañados de funcionarios de la misma institución, quienes funge como custodias de los procesados...". (Folios 245 y 246 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Así mismo, se evidenció que mediante oficio N° 2031 de fecha 3 de octubre de 2005, el Comandante Jefe de la Comisaría Policial de Brisas del Orinoco informó al Juez Omar Duque Jiménez lo acontecido el día viernes 30 de septiembre de 2005, en la sucursal del Banco Guayana del Paseo Meneses, específicamente que a dicha agencia fueron trasladados los funcionarios policiales Abigail del Pilar Fagundez, Robinson Rodríguez, Camel Awuasi, Edgar Rengifo y Alejandro Villarroel, respectivamente, reclusos en el Retén Policial de Brisas del Orinoco ya que el Juzgado había ordenado vía telefónica el traslado de éstos, dado que la fecha para la cual debió efectuarse no se realizó, por cuanto no le había sido depositado su salario, siendo que tal actuación -el traslado- se realizó tomando las medidas de seguridad necesarias, como fue la movilización de dos (2) unidades de patrullaje, dos (2) Unidades motorizadas y diez (10) funcionarios policiales; y que a pesar de ello se suscitó una situación irregular dentro de la Entidad Bancaria, ya que la Fiscal de los Derechos Fundamentales, Abogada Carmen Viloria, había desconocido esa autorización verbal. (Folio 237 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Quedó comprobado de lo afirmado por las partes en la audiencia que en fecha 27 de septiembre de 2005, los imputados no pudieron efectuar los trámites por los cuales habían efectuado esa solicitud de traslado, motivo por el cual el 30 de septiembre de 2005, previa autorización que vía telefónica realizó el Juez, éstos fueron trasladados nuevamente a la mencionada entidad Bancaria, oportunidad en la cual en esa lugar se encontraba la Fiscal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del aludido estado, quien solicitó comparecieran a ese lugar una comisión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, por cuanto los imputados se encontraban allí sin previa orden judicial, razón por la que debían ser aprehendidos y llevados al retén al cual habían sido confinados en virtud de la medida privativa de libertad que sobre ellos recaía, tal como quedó asentado en acta de esa fecha elaborada en la sede de la Sub-Delegación de ese Cuerpo ubicada en Ciudad Bolívar.

Con base a las pruebas constantes en autos y a lo expuesto oralmente en la audiencia, se observó que la falta imputada al Juez, se debe a tres (3) hechos específicos: ordenar vía telefónica el traslado de los imputados a la entidad bancaria el día 30 de septiembre de 2005, sin que constara en el expediente judicial una orden

escrita, pues el oficio N° 833 del 26 de septiembre de 2005, sólo autorizaba el traslado para el día 27 de ese mismo mes y año; comprometer el principio de transparencia al no dar a los demás imputados en otras causas bajo su conocimiento, el mismo que dio a éstos, sólo por su condición de ser funcionarios policiales, afectando así el derecho de igualdad procesal, y por último el dejar de notificar a las partes del auto dictado el 26 de septiembre de 2005, mediante el cual autorizó a los imputados Abigail del Pilar Fagundez, Robinson Rodríguez, Camel Awuasi, Edgar Rengifo y Alejandro Villarroel, para que los trasladaran a la entidad bancaria allí señalada a los efectos que en dicha orden quedaran expuestos, pues conforme el primer aparte del artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal, al no haberse dictado en audiencia estaba obligado a ordenar las notificaciones que en dicho dispositivo se impone.

Así las cosas esta Comisión estimó necesario señalar que durante la tramitación del proceso penal el Juez/a debe, por imposición del artículo 6 del Código Adjetivo respectivo decidir tanto la controversia de fondo con la cual procura garantizar la materialización del ius puniendi del Estado, como las distintas peticiones que efectúan las partes en la tramitación del mismo; al proveer sea afirmativa o negativamente, dejar constancia en el expediente respectivo, de manera que las partes conozcan las razones de lo acordado y puedan, si así lo establece la Ley impugnarlo.

En el presente caso se observó que el serie solicitado en fecha 23 de septiembre de 2005, por los imputados el traslado a la entidad del Banco Guayana, éste lo acordó para que sea requerimiento se materializara en fecha 27 de septiembre de 2005, oportunidad en la cual éstos no pudieron realizar esa gestión debido a que no les habían depositado en su cuenta el sueldo; y tres (3) días más tarde el Jefe de la Comisaría Brisas del Orinoco a través de una llamada telefónica solicitó autorización al Juez para realizarla, al haberse verificado sea depósito lo cual suponía el traslado de éstos, siendo acordado por el Juez de esa misma forma, no dejando constancia de ello en el expediente judicial, actuación que en opinión de esta Instancia constituye un descuido que no puede ser justificado con el alegato del Juez referido a que acordó esa solicitud vía telefónica a fin de simplificar la tramitación de la misma, pues si bien es cierto los jueces/as deben garantizar una justicia expedita evitando formalismos inútiles, no lo es menos que ese principio no puede afectar la certeza y seguridad jurídica, que debe orientar todos sus actos, pues aun cuando se considere que la ratificación de esa orden vía telefónica estuvo dirigida a la autorización de que los imputados fueran trasladados al Banco Guayana, debía dejar constancia de ello tanto en el expediente contentivo de esa causa penal, así como en el Libro Diario del Tribunal a su cargo de esa fecha 30 de septiembre de 2005.

En cuanto a la afeción del principio de igualdad procesal, que lo coloca en una situación de no ser transparente en el ejercicio de sus funciones, al no autorizar a todos los imputados para acudir a la entidad bancaria el cobro de sus salarios, se observa de una exhaustiva revisión de las actuaciones que cursan en autos que no existe prueba alguna para demostrar esa imputación, sólo esta plasmada en el escrito de imputación de la Inspección General de Tribunales, como un alegato sin prueba alguna por lo tanto, ese hecho no puede ser mantenido a los efectos de la imputación que le ha sido formulada.

Con relación a que dejó de notificar a las partes del contenido del auto mediante el cual acordó lo solicitado por los imputados, esto era la autorización para ser trasladados a la referida entidad bancaria, con el objeto allí indicado, se precisa señalar que la función jurisdiccional se desarrolla a través de una actividad propiamente decisoria ya sea principal respecto al fondo del asunto controvertido, o incidental en razón de las situaciones que de orden eminentemente procesal surjan durante el curso del proceso del cual se trató; en esta sentido no existe duda alguna de la imputable obligación de notificar a las partes de lo decidido bien al finalizar la audiencia que quedan notificadas al leerse el pronunciamiento, y si se dicta fuera de esta, lo hará de manera expresa. Pero también existen autos que se denominan de mero trámite o de carácter administrativo donde su dictado no impone el deber de notificarlos pues no comportan para las partes el ejercicio de un derecho o el cumplimiento o no, de una carga procesal. En todo caso, no corresponde a esta Instancia Disciplinaria dilucidar o emitir un pronunciamiento, acerca de la naturaleza jurídica de esa autorización emitida por el Juez, al estar ubicada dentro del ámbito eminentemente jurisdiccional, y siendo así está vedado este Órgano incursionar en esa definición conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, es importante señalar el hecho de no ordenarse en esta caso en concreto las notificaciones a las que alude la Inspección y el Ministerio Público sería sólo cuestionable éticamente, si se hubiera constatado una afeción a los derechos procesales de las demás partes en esa causa, lo cual no está demostrado, al punto que la Fiscal del Ministerio Público actuante en esa causa, intervino en el asunto ordenando incluso la aprehensión de los imputados cuando éstos se encontraban en la entidad bancaria; y al exponer el Juez su disconformidad ante la autorización emitida por escrito el 26 de septiembre de 2005, y vía telefónica en ratificación de aquella, el día 30 de ese mismo mes y año, decidió no pronunciarse de nuevo, ante una solicitud que posteriormente formuló en el mismo sentido, uno de esos imputados.

En base a las consideraciones precedentemente expuestas esta Comisión, con fundamento en su potestad juzgadora y visto que se consideró su actuación un descuido injustificado, se apartó de la precalificación jurídica dada a los hechos por el la Inspección General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público, y consideró que la actuación del Juez se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera judicial, que permite amonestar a los jueces/as cuando incurran en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos. Así se declara.

Por último, se dejó constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano sometido a procedimiento, del cual se desprende que hasta la presente fecha no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

IV DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley AMONESTA al ciudadano Omar Duque Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V.- 1.949.633, por encontrarse incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Juez del Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

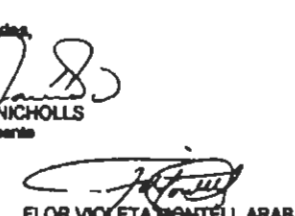
Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y déjese copia certificada la presente decisión en el expediente personal del ciudadano Omer Duque Jiménez, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil diez (2010). Años 190° de la Independencia y 151° de la Federación.


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB


Manuel Antonio Boghiano Palmera
Secretario



12:25 pm de hoy 14 de abril de 2010

La anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0052-2010



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000079
Caracas, 26 ABR 2010
200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuvan al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 57 de su Reglamento, le otorga competencia al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para revisar los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal y evaluar periódicamente los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que operan.

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua en sesión extraordinaria de fecha 15 de enero de 2010, convocó el Concurso Público para la Designación del Contralor (a) Municipal de esa Entidad.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 0458 de fecha 15 de abril de 2010, al Contralor del Estado Aragua, informa a este Máximo Órgano de Control Fiscal, de las situaciones irregulares ocurridas en el procedimiento del referido concurso, en las que se destacan: incumplimiento de los lapsos, convocatoria del concurso, juramentación de los miembros principales y suplentes del jurado calificador, entrega de los sobres contentivos de las credenciales de los aspirantes al jurado calificador.

CONSIDERANDO

Que una vez valorada la comunicación antes referida, así como los soportes documentales que la acompañan, esta Contraloría General de la República a través del Oficio N° 07-02-500 de fecha 22-04-2010, suscrito por el Director General de Control de Estados y Municipios (E), recibido en el Concejo Municipal en la misma fecha, exhortó a ese órgano legislativo local, a retrotraer el concurso público a la etapa de la convocatoria del mismo; por cuanto se incumplió con lo dispuesto en el Reglamento que regula los concursos para la designación de los Contralores Municipales.

CONSIDERANDO

Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha 22 de abril de 2010, el Concejo Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua, no obstante el Oficio antes señalado, juramentó al ciudadano Manuel Enrique Yari Mejicano, titular de la cédula de identidad N° 9.646.029, como Contralor Municipal del referido Municipio.

CONSIDERANDO

Que las situaciones irregulares, antes descritas, constituyen vicios en el procedimiento que afectan la legalidad y confiabilidad de los resultados del concurso público realizado para la selección del Contralor (a) Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que es facultad de esta Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, garantizar la transparencia y eficacia en el manejo de los recursos del sector público.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial Nro. 39.240 del 12 de agosto de 2009), los hechos antes descritos, constituyen graves irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas de la entidad municipal y violan los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Concejo Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua, a revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa el concurso público convocado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua; así como la designación del ciudadano MANUEL ENRIQUE YARI MEJICANO, titular de la cédula de identidad N° V. 9.646.029, como Contralor Municipal de esa Entidad.

SEGUNDO: Ratificar la intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua, acordada mediante Resolución N° 01-00-000254 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.331 del 18 de diciembre de 2009.

TERCERO: Ratificar la designación del ciudadano EUDÉS JOSÉ ALTUVE ROJAS, titular de la cédula de identidad Nro. 5.272.839, como Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua.

CUARTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua a convocar a un nuevo concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad.

QUINTO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.
- b) Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:
 - Los informes mensuales de su gestión.
 - Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

SEXTO: El funcionario interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese,

CLDOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES VII Número 39.411
Caracas, martes 27 de abril de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.